



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-000055-00
RADICACIÓN FGN:	13672 E.D. - Fiscalía 09 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADAS:	LEYDA FLORIAN BERRUECOS C.C. No. 51.799.117 de Bogotá D.C., y KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA C.C. No. 49.721.941 de Valledupar, Cesar y su esposo WALTER ARIAS FERNÁNDEZ C.C. No. 77.095.599 de Valledupar, Cesar.
BIEN OBJ EXT:	INMUEBLES identificados con el Folio de Matrícula No. 190-64800 ubicado en la calle 5E No. 44-34 Urbanización La Nevada, Valledupar Cesar, identificado con el Folio de Matrícula No. 190-145674 ubicado según folio de matrícula sin Dirección y según la FGN ubicado Manzana 58 Casa 6 C, Barrio María Valeria II, Valledupar Cesar.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 09 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales¹, respecto de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. **190-64800**, ubicado en la calle 5E No. 44 – 34, Urbanización La Nevada, y el que se distingue con el No. **190-145674**, según folio de matrícula sin Dirección y según la FGN ubicado Manzana 58, Casa 6 C, Barrio María Valeria II, Valledupar, Dto. del Cesar, de los que aparecen como afectados **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51.799.117, expedida en Bogotá D.C., **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGAN**, identificada con la C.C. No. 49.721.941 de Valledupar, Cesar y su esposo Sr. **WALTER ARIAS FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 77.095.599 de Valledupar, Cesar.

2. SITUACION FÁCTICA

La Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare a favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada, la extinción del derecho de dominio sobre la propiedad de los aquí afectados.

El supuesto fáctico que da cuenta de su pretensión extintiva fue resumido de la siguiente manera:

“Se da inicio a esta acción de acuerdo al informe ejecutivo proveniente de la Sijín DECEC de fecha 7 de Junio de 2016; donde dan cuenta de una red de micro tráfico de sustancias estupefacientes en Valledupar de una organización delincriminal que tenían control territorial para el tráfico de armas

¹ Ver folios 80 a 112 del Cuaderno No. 7 de la FGN



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-000055-00
RADICACIÓN FGN:	13672 E.D. - Fiscalía 09 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADAS:	LEYDA FLORIAN BERRUECOS C.C. No. 51.799.117 de Bogotá D.C., y KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA C.C. No. 49.721.941 de Valledupar, Cesar y su esposo WALTER ARIAS FERNÁNDEZ C.C. No. 77.095.599 de Valledupar, Cesar.
BIEN OBJ EXT:	INMUEBLES identificados con el Folio de Matrícula No. 190-64800 ubicado en la calle 5E No. 44-34 Urbanización La Nevada, Valledupar Cesar, identificado con el Folio de Matrícula No. 190-145674 ubicado según folio de matrícula sin Dirección y según la FGN ubicado Manzana 58 Casa 6 C, Barrio María Valeria II, Valledupar Cesar.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 09 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales¹, respecto de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. **190-64800**, ubicado en la calle 5E No. 44 – 34, Urbanización La Nevada, y el que se distingue con el No. **190-145674**, según folio de matrícula sin Dirección y según la FGN ubicado Manzana 58, Casa 6 C, Barrio María Valeria II, Valledupar, Dto. del Cesar, de los que aparecen como afectados **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51.799.117, expedida en Bogotá D.C., **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGAN**, identificada con la C.C. No. 49.721.941 de Valledupar, Cesar y su esposo Sr. **WALTER ARIAS FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 77.095.599 de Valledupar, Cesar.

2. SITUACION FÁCTICA

La Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare a favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada, la extinción del derecho de dominio sobre la propiedad de los aquí afectados.

El supuesto fáctico que da cuenta de su pretensión extintiva fue resumido de la siguiente manera:

“Se da inicio a esta acción de acuerdo al informe ejecutivo proveniente de la Sijín DECEC de fecha 7 de Junio de 2016; donde dan cuenta de una red de micro tráfico de sustancias estupefacientes en Valledupar de una organización delincriminal que tenían control territorial para el tráfico de armas

¹ Ver folios 80 a 112 del Cuaderno No. 7 de la FGN



y estupefacientes, en sectores como el paraíso, el Carmen, Nueva Colombia, Esperanza oriente, pescadito entre otros, estas actividades ilícitas son utilizados inmuebles ubicados en dichos sectores que afecta el orden jurídico y deteriora gravemente la moral social.

En dicho informen menciona que mediante una fuente no formal ha suministrado información al grupo de estupefacientes de viviendas donde se expende estupefacientes y a las cuales se le han realizado allanamientos obteniendo resultados positivos, que en los inmuebles se vienen desarrollando actividades ilícitas desde el años 2008 hasta la fecha en un sector conocido como el barrio pescadito o la macarena se mueve una red de venta de estupefacientes, y es desde ese sector que coordinan la distribución de la misma sustancia a diferentes puntos estratégicos ubicados en toda la ciudad y en los cuales por más de una vez la policía ha ingresado a las vivienda donde expenden esas drogas; además hace referencia el informe que "ese estupefaciente es distribuido a esas casas por una persona que lo llaman "GERSON" el cual tiene atemorizado a todas las personas en el sector de pescadito, barrios aledaños e incluso ha sido participe de varios homicidios en la ciudad de Valledupar".

(...)

1) Inmueble ubicado en la manzana 58 Casa 6 C, barrio María Valeria II, ciudad de Valledupar el cual figura en el sistema spoa registro y allanamiento cuyo número de noticia criminal es 200016000000201400076, se dio la captura de KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA. Ruptura procesal.

Segundo: 200016001074201400980 se realizó el registro y allanamiento el 11/07/14, resultó la captura de KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA y WALTER ÁRIAS HERNÁNDEZ. (Mediante orden de captura):

Tercero: en el radicado No 200016001074201301540 de fecha 11/07/14, resultando la captura de los señores WALTER ARIAS FERNANDEZ Y KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA, 343 gramos de cocaína y sus derivados.

En dicho inmueble se realizó un registro y allanamiento, donde se incautó una cantidad de sustancia estupefaciente considerable, donde efectivamente se menciona a través de una fuente humana que en dicho inmueble se expende sustancia estupefacientes que es de una familia que se llama " Los ñocos " es importante mencionar que de acuerdo a la información por los medios de comunicación, como se puede dar lectura en la página de internet "el pilón" al verificar dicha información en su oportunidad más exactamente en el año 2012, la organización criminal dedicada al narcomenudeo es precisamente la familia ÁRIAS FERNÁNDEZ y actualmente es habitado por el señor WALTER quien se encuentra con medida de aseguramiento domiciliaria, en dicho predio incautaron sustancia estupefaciente más exactamente cocaína, en gran cantidad. Por lo tanto podemos analizar que esta familia continua con el expendio de sustancias alucinógenas, no les interesa en qué inmueble se encuentren ya que continúan con la actividad ilícita.

2) calle 5E N 44 - 34, Barrio la Nevada, es importante mencionar que los operativos se realizaron según spoa calle 5E N 44-38, donde fue identificado a través del folio de matrícula inmobiliaria con la dirección CALLE 5 E N 44 - 34, es decir es el mismo inmueble, se han realizado varios registros y allanamientos según radicado No 200016001074201100016, fecha 10/01/11, resulto capturado FLORIAN BERRUECOS HERASMO.

Segundo: Radicado No 200016001074201400069, se realizó el día 14/01/14 el registro y allanamiento, se realizó capturas entre ellas CALIXTA GOMEZ, BARRIOS FLORIAN YAN CARLOS e incautación de sustancias estupefacientes, 1,2 cocaínas y sus derivados.

Tercero: Radicado 200016001074201100626, fecha de los hechos el 27/07/11, resulto capturado GÓMEZ CARLOS ALBERTO,

Cuarto: radicado No 200016001074201300464, 8/05/13, donde resulto capturado GÓMEZ CARLOS ALBERTO, incautación de sustancias estupefacientes 134,0 GRAMOS DE MARIHUANA y 30,0 GRAMOS DE COCAINA Y SUS DERIVADOS.

Quinto: Radicado 200016001074201500275 del 26/02/15, donde resultó capturado ALIXTA GÓMEZ, CARLOS ARTURO GÓMEZ y JAVIER JOSÉ CORZO CÁCERES, incautación sustancias estupefacientes 45 gramos de cocaína y sus derivados.

Con respecto a este inmueble es necesario señalar que se han capturado la mama y familiares de la propietaria del inmueble, en reiteradas oportunidades (...)"



3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. La presente actuación tuvo origen en el oficio No. S-2016-019827 'SIJIN - GRUIJ 29, del 07 de junio de 2016², en donde señala que *“de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su despacho, tenga a bien asignar un número de radicado de acuerdo a las actividades investigativas adelantadas por éste Grupo de Policía Judicial, encaminadas a lograr una futura fijación provisional de la pretensión sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los señores MARIBETH BELEÑO MOLINA con CC: 42.499.020, KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA con CC: 49.721.941, LEYDA FLORIAN BERRUECOS con CC: 51.799.117, KEILA CAMILA PINTO FERNANDEZ TI: 1000514092, VICTOR TOVAR CASTRO con CC: 3.797.533, MARCELINO MIGUEL ARIAS GUTIERREZ con CC: 17.728.268 y WALTER ARIAS FERNANDEZ con CC: 77.095.599, su núcleo familiar y posibles colaboradores”*.

Es así, que nace la Iniciativa Investigativa de fecha 07 de junio de 2016³, con destino a la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción de Dominio, en donde luego de identificar e individualizar los bienes y sus propietarios se enfatizó:

“Con la información obtenida en la investigación se logró Identificar e individualizar bienes de la red de microtráfico de la banda “la Macarena o los ñocos”, los cuales han estado siendo utilizados para actividades ilícitas afines con el delito Tráfico, Fabricación o porte de Estupefaciente desde el año 2008 hasta la fecha y el los cuales las personas capturadas y propietarios délos inmuebles hacen parte de la banda ya sea directa o indirectamente. Esta organización delincuencia ya tiene su clientela, cuando observan personas nuevas, empiezan a analizar a aquel que quiere comprar, porque está ahí y por eso se abstienen de venderlo. Eso es una constante en ellos. Ya tienen personas destinadas para el comercio. Sin embargo ser o no cliente no ha sido impedimento al momento de adquirir dosis personal, aquella que recientemente fue despenalizada por la Corte Constitucional y que por un entendimiento erróneo tiene a más de uno consumiendo estas sustancias en cualquier sitio de la ciudad, en especial en parques, sin importar quién esté presente es de esa forma que esa estructura criminal se aprovecha logrando establecer barrios o puntos estratégicos que les generaban rentabilidad ya que los ñocos controlaban la parte centro y sur de la ciudad y la macarena controlaba l parte marginal del rio Guatapurí y al unirse lograron abarcar toda la ciudad generando una mayor rentabilidad del negocio ya que la banda de los ñocos tenían el capital y bastante tiempo en el mercado y la banda la macarena al mando de alias Gerson tendría una buen clientela ya que controlaba el sector marginal de Valledupar”⁴.

Sugiriéndose imputar las causales 5^a y 6^a del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

3.2. Con el Rad. No. **13672** la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destacó a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio por medio de la Resolución No. 195 del 09 de junio de 2016⁵, Fiscalía Delegada que Avocó el conocimiento de las sumarias y ordena la apertura de la **Fase Inicial**, librando órdenes a Policía Judicial⁶.

3.3. Concluidas las labores ordenadas en la fase inicial siendo el día 31 de mayo del año 2017, la Fiscalía 09 especializada de E.D. emite resolución de **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁷, sobre los bienes inmuebles referidos con FMI No. **190-145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de la ciudad de Valledupar, cuyo titular de derechos es **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**; y el que se identifica con el FMI No. **190-64800**, ubicado en la Calle 5E N 44-34 Barrio la Nevada, de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**.

² Folios 1 del Cuaderno No. 1 al folio 52 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

³ Folios 53 al 79 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴ Folio 76 lb.

⁵ Folios 80 y 81 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁶ Folios 82 y 84 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁷ Folios 165 al 195 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. La presente actuación tuvo origen en el oficio No. S-2016-019827 'SIJIN - GRUIJ 29, del 07 de junio de 2016², en donde señala que *“de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su despacho, tenga a bien asignar un número de radicado de acuerdo a las actividades investigativas adelantadas por éste Grupo de Policía Judicial, encaminadas a lograr una futura fijación provisional de la pretensión sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los señores MARIBETH BELEÑO MOLINA con CC: 42.499.020, KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA con CC: 49.721.941, LEYDA FLORIAN BERRUECOS con CC: 51.799.117, KEILA CAMILA PINTO FERNANDEZ TI: 1000514092, VICTOR TOVAR CASTRO con CC: 3.797.533, MARCELINO MIGUEL ARIAS GUTIERREZ con CC: 17.728.268 y WALTER ARIAS FERNANDEZ con CC: 77.095.599, su núcleo familiar y posibles colaboradores”*.

Es así, que nace la Iniciativa Investigativa de fecha 07 de junio de 2016³, con destino a la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción de Dominio, en donde luego de identificar e individualizar los bienes y sus propietarios se enfatizó:

“Con la información obtenida en la investigación se logró Identificar e individualizar bienes de la red de microtráfico de la banda “la Macarena o los ñocos”, los cuales han estado siendo utilizados para actividades ilícitas afines con el delito Tráfico, Fabricación o porte de Estupefaciente desde el año 2008 hasta la fecha y el los cuales las personas capturadas y propietarios de los inmuebles hacen parte de la banda ya sea directa o indirectamente. Esta organización delincuenciales ya tiene su clientela, cuando observan personas nuevas, empiezan a analizar a aquel que quiere comprar, porque está ahí y por eso se abstienen de venderlo. Eso es una constante en ellos. Ya tienen personas destinadas para el comercio. Sin embargo ser o no cliente no ha sido impedimento al momento de adquirir dosis personal, aquella que recientemente fue despenalizada por la Corte Constitucional y que por un entendimiento erróneo tiene a más de uno consumiendo estas sustancias en cualquier sitio de la ciudad, en especial en parques, sin importar quién esté presente es de esa forma que esa estructura criminal se aprovecha logrando establecer barrios o puntos estratégicos que les generaban rentabilidad ya que los ñocos controlaban la parte centro y sur de la ciudad y la macarena controlaba la parte marginal del río Guatapurí y al unirse lograron abarcar toda la ciudad generando una mayor rentabilidad del negocio ya que la banda de los ñocos tenían el capital y bastante tiempo en el mercado y la banda la macarena al mando de alias Gerson tendría una buen clientela ya que controlaba el sector marginal de Valledupar”⁴.

Sugiriéndose imputar las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

3.2. Con el Rad. No. **13672** la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destacó a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio por medio de la Resolución No. 195 del 09 de junio de 2016⁵, Fiscalía Delegada que Avocó el conocimiento de las sumarias y ordena la apertura de la **Fase Inicial**, librando órdenes a Policía Judicial⁶.

3.3. Concluidas las labores ordenadas en la fase inicial siendo el día 31 de mayo del año 2017, la Fiscalía 09 especializada de E.D. emite resolución de **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁷, sobre los bienes inmuebles referidos con FMI No. **190-145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de la ciudad de Valledupar, cuyo titular de derechos es **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**; y el que se identifica con el FMI No. **190-64800**, ubicado en la Calle 5E N 44-34 Barrio la Nevada, de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**.

² Folios 1 del Cuaderno No. 1 al folio 52 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

³ Folios 53 al 79 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴ Folio 76 lb.

⁵ Folios 80 y 81 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁶ Folios 82 y 84 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁷ Folios 165 al 195 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



3.4. El mismo 31 de mayo del año 2017, la Fiscalía 09 especializada de E.D. emitió Resolución de Medidas Cautelares⁸ disponiendo aplicar sobre el inmueble citado las cautelas de **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**.

3.5. Para el día 23 de agosto de 2017, la Fiscalía 09 presenta **REQUERIMIENTO DEFINITIVO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**⁹ fijando de forma definitiva la pretensión que solicita la acción extintiva sobre los bienes descritos e identificados.

3.6. Mediante oficio No. 101 fechado a los 24 días del mes de agosto del año 2017¹⁰, la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio, radica ante este Despacho Judicial la Resolución de Requerimiento anexando los cuadernos y añadidos correspondientes a este proceso.

3.7. Mediante Auto del 22 de septiembre de 2017, el despacho **AVOCÓ CONOCIMIENTO** y **ADMITE EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹¹, ordenando notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales¹².

3.8. Memorial presentado por el Dr. **CARLOS GERMÁN PERILLA SEÑA**, apoderado judicial de la afectada Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA**, anexando una serie de documentos que aduce servirán como pruebas para su estrategia defensiva¹³.

3.9. Mediante auto de impulso del 20 de octubre de 2017, el Despacho ordenó vincular como afectados a los señores **WALTER ARIAS FERNÁNDEZ** y **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA**, en su calidad de cónyuges, toda vez que revisado el FMI No. 190- 145674, ubicado en Manzana 58, Casa 6 C, urbanización María Valeria 2 del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, en la anotación número 3 aparece registrado el 12 de julio de 2013 afectación a vivienda familiar en favor de los prenombrados¹⁴.

3.10. Una vez notificadas las partes sobre el auto que avoca conocimiento, siendo el día 24 del mes de noviembre de anualidad 2017¹⁵ el Despacho dispone prescindir de fijar **AVISO** con noticia suficiente en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **190-145674**, ubicado en la manzana 58 Casa 6 C, del barrio María Valeria II, de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, de propiedad del señor **WALTER ARIAS FERNÁNDEZ** y la señora **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA**.

Y a su vez, se ordenó en ese mismo proveído **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **190-64800**, ubicado en la calle 5 E No. 44 - 34 urbanización La Nevada de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, quien aparece como titular de derechos la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**.

3.11. Auto de impulso del 09 de noviembre de 2018¹⁶ mediante el cual se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** citando a quienes figuren como titulares de

⁸ Folios 196 a 224 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁹ Folios 80 a 122 del Cuaderno No. 7 de la FGN

¹⁰ Folio 1 del cuaderno No.1 del Juzgado

¹¹ Folio 3 del cuaderno No. 1 del Juzgado

¹² Folios 4 al 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Folios 16 al 74 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 75 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Folio 84 del Cuaderno No.1 del Juzgado

¹⁶ Folio 138 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



derechos en el certificado del registro que identifica al inmueble en examen, como a los terceros Indeterminados para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Edicto que fue fijado el día 10 de diciembre de 2018 y siendo desfijado el 14 de diciembre de 2018 en la Secretaría del Despacho en lugar visible¹⁷.

Se allegó al correo institucional del Juzgado constancia de publicación de la oficina de Cobro Coactivo, Seccional Cúcuta, del edicto emplazatorio en el Diario La Opinión publicado el 27 de noviembre de 2018 en la página 4C, y se allegó con posterioridad constancia de lectura del edicto emplazatorio el 06 de diciembre de 2022, en la Emisora La Voz de la Gran Colombia¹⁸.

3.12. Una vez perfeccionada la etapa procesal de notificación, el día 03 de julio de 2020, el Despacho emitió Auto para **CORRER TRASLADO COMÚN**¹⁹, de cinco días hábiles desde el día lunes 06 de julio y hasta el viernes 10 de julio de 2020, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en el proceso hagan uso de sus facultades legales de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

3.13. Mediante auto interlocutorio emitido por este Despacho el 18 de noviembre de 2021 que **DECRETA** y/o **PRACTICA DE PRUEBAS**²⁰, respecto de las solicitudes probatorias elevadas por los sujetos procesales e intervinientes que así lo hicieron.

3.14. Después de evacuadas todas las pruebas decretadas, y después de haber intentado recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento de la Sra. **LEYDA FLORIÁN BERRUECOS**, el Despacho mediante auto del 16 de agosto de 2022²¹ decretó cerrar el periodo probatorio y ordenó correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes especiales para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. El traslado venció el 24 de agosto de 2022.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de dos bienes inmuebles sometidos a registro con matrículas inmobiliarias:

4.1. Bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190 – 145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública del 3/07/13, del cual aparece como titular de derechos la Sra. **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, identificada con la C.C. No. **49721941**.

4.2. Bien inmueble con el **FMI No. 190 – 64800**, ubicado en la Calle 5E No. 44 – 34, Barrio la Nevada, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública No. 234 del 26/01/13, siendo titular de derechos la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51799117.

¹⁷ Folio 142 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Folios 45 y 47 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁹ Folio 152 del Cuaderno No.1 del Juzgado

²⁰ Folios 272 al 275 del Cuaderno No. 5 del Juzgado

²¹ Folio 25 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



derechos en el certificado del registro que identifica al inmueble en examen, como a los terceros Indeterminados para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Edicto que fue fijado el día 10 de diciembre de 2018 y siendo desfijado el 14 de diciembre de 2018 en la Secretaría del Despacho en lugar visible¹⁷.

Se allegó al correo institucional del Juzgado constancia de publicación de la oficina de Cobro Coactivo, Seccional Cúcuta, del edicto emplazatorio en el Diario La Opinión publicado el 27 de noviembre de 2018 en la página 4C, y se allegó con posterioridad constancia de lectura del edicto emplazatorio el 06 de diciembre de 2022, en la Emisora La Voz de la Gran Colombia¹⁸.

3.12. Una vez perfeccionada la etapa procesal de notificación, el día 03 de julio de 2020, el Despacho emitió Auto para **CORRER TRASLADO COMÚN**¹⁹, de cinco días hábiles desde el día lunes 06 de julio y hasta el viernes 10 de julio de 2020, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en el proceso hagan uso de sus facultades legales de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

3.13. Mediante auto interlocutorio emitido por este Despacho el 18 de noviembre de 2021 que **DECRETA** y/o **PRACTICA DE PRUEBAS**²⁰, respecto de las solicitudes probatorias elevadas por los sujetos procesales e intervinientes que así lo hicieron.

3.14. Después de evacuadas todas las pruebas decretadas, y después de haber intentado recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento de la Sra. **LEYDA FLORIÁN BERRUECOS**, el Despacho mediante auto del 16 de agosto de 2022²¹ decretó cerrar el periodo probatorio y ordenó correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes especiales para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. El traslado venció el 24 de agosto de 2022.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de dos bienes inmuebles sometidos a registro con matrículas inmobiliarias:

4.1. Bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190 – 145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública del 3/07/13, del cual aparece como titular de derechos la Sra. **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, identificada con la C.C. No. **49721941**.

4.2. Bien inmueble con el **FMI No. 190 – 64800**, ubicado en la Calle 5E No. 44 – 34, Barrio la Nevada, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública No. 234 del 26/01/13, siendo titular de derechos la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51799117.

¹⁷ Folio 142 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Folios 45 y 47 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁹ Folio 152 del Cuaderno No.1 del Juzgado

²⁰ Folios 272 al 275 del Cuaderno No. 5 del Juzgado

²¹ Folio 25 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²², se presentaron los alegatos de conclusión, advirtiéndose que solamente presentó alegatos la Fiscalía General de la Nación:

5.1. Se allegó vía correo electrónico documento contentivo de los alegatos de conclusión del ente investigador el día 19 de agosto de 2022²³, quien después de hacer un recuento fáctico y hacer un análisis de los elementos de pruebas recogidos durante la fase inicial y el plenario, sustentó su pretensión en los siguientes términos:

“Con respecto al inmueble ubicado en la manzana 58 casa 6 c, donde la señora KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA figura como propietaria fue capturada junto con su compañero sentimental WALTER ARIAS HERNANDEZ quien figura en el folio afectación familiar, por lo tanto la propietaria no le era desconocida la actividad ilícita de ese inmueble, aún más se han adelantado investigaciones de extinción de dominio en contra de la familia ARIAS FERNANDEZ el cual han sido capturada el núcleo familiar, como mamá y hermanos, es decir, no le es desconocido al señor WALTER y KATIA la actividad ilícita, el cual no les interesa en que inmueble se encuentren para utilizarlos para el expendio de sustancias alucinógenas, aún más cuando hay menores de edad habitándolas, se predica que es una de las formas de utilizar inmuebles para actividades ilícitas y no arriesgar dicho predio para un futuro proceso de extinción de dominio, la familia ARIAS FERNANDEZ ya han sido judicializados en años anteriores, como lo es en el 2012, información que se puede dar cuenta cualquier ciudadano al ingresar a la página WEB, e igualmente los informes de la policía judicial, es importante mencionar que de esta manera el señor ARIAS FERNANDEZ pretenden burlarse del estado y a la vez utilizar inmuebles para actividades ilícitas como es el expendio de sustancias alucinógenas en barrios donde pueden pasar desapercibidos este señor ARIAS FERNANDEZ es compañero sentimental de la señora KATIA PAOLA, precisamente debieron ser más cuidadosos en su propio hogar donde está conformado por sus hijas menores de edad; e igualmente no puede pasar por alto esta delegada que en el momento en que realizó la ocupación al inmueble precisamente fue atendida por el señor WALTER quien contaba con medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria, quien aduce que ya tenía negociada la vivienda es decir, en venta, nótese como el señor WALTER afirma que está en arriendo, no cuenta con contrato, pero sin embargo menciona que ya tenía en venta el inmueble, nótese el actuar del señor WALTER ante las autoridades competentes, aún más el actuar al filmar permanente a cada uno de los funcionarios que ingresamos al predio, por otro lado, al finalizar la diligencia se hace presente la señora KATIA a quien se le informo sobre la diligencia, de acuerdo a las pruebas recaudadas en este caso Extinción de Dominio, se puede analizar que la intención de la anterior y la actual propietaria del predio objeto de interés, es dificultarle al operador de justicia el seguimiento a los bienes que estén en curso de la ley 1708 de 2014. Lo único cierto es que este inmueble efectivamente se encuentra en las causales para extinción de dominio y no podemos pasar por alto que la actual titular del derecho real tenía conocimiento de la actividad ilícita en el inmueble.

Con respecto al inmueble ubicado en la calle 5 E No 44 — 34 cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 190-64800, figura a nombre de LEYDA FLORIAN BERRUECOS, es importante mencionar que en este inmueble se realizaron más de un registro y allanamiento, donde se capturaron el núcleo familiar de la propietaria, es decir mama- padre- hermanos, en dicho inmueble continuaba con la actividad ilícita y han faltado al deber de cuidado, diligencia, control y vigilancia de su propiedad, no está ejerciendo ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada ha hecho para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpla con la función social de la propiedad, se reitera, se continua con la venta de estupefacientes.”.

Señala la delegada fiscal la utilización indebida de esos dos inmuebles para la ejecución de conductas delictivas, como el almacenamiento y comercialización de sustancias alucinógenas:

²² CED. - "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

²³ Folios 26 al 39 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



“Se insiste que estas personas utilizaban sus hogares donde igualmente fueron capturados sus propios familiares, compañeros, e hijos, estos predios se insiste figuran como propietarios (hermanos-primos y familiares entre otros), sitios que se realizaron más de un allanamiento donde se les encontró sustancias estupefacientes, información que resultó ser cierta de acuerdo al material probatorio recolectado.

La razón por la cual se presentó el requerimiento en este caso, es porque cada uno de esos inmuebles han sido utilizados para expendio de sustancias estupefacientes, donde cada núcleo familiar utiliza sus propias viviendas, su propio hogar, colocándose en riesgo, al igual que la misma comunidad donde se ubican los inmuebles, se reitera, es de público conocimiento, los múltiples registros y allanamientos que se realizaron en los mencionados inmuebles ubicados en la ciudad de Valledupar lo cual al parecer, no les ha merecido la más mínima importancia estos inmuebles, a quienes son los propietarios de cada uno de los bienes con lo cual están incumpliendo la Función Social que tiene la propiedad, y que les es exigible.

Esta actitud permisiva permite inferir que desde hace por lo menos más de cuatro (4) años aproximadamente, está sucediendo esta situación, sin que los mismos titulares del derecho real hayan hecho absolutamente nada para evitarla, e igualmente en cada uno de los inmuebles: fueron capturadas los mismos propietarios en cada predio, sus familiares, llámese mamá — papa- hijos.

En cada uno de los inmuebles ha estado involucrados los mismos propietarios y familiares y ó han omitido su deber constitucional como lo es la función ecológica para lo cual está destinado los inmuebles, sus hogares precisamente, ya que no debe ser sitios de foco de delincuencia, el estado ha intervenido en varias oportunidades sin que los moradores ni mucho menos los propietarios hayan tomado conciencia, respeto a las autoridades que han intervenido oportunamente y se encuentran involucrados en la actividad ilícita, se reitera, han sido capturados, donde se les han incautado sustancias estupefacientes en cada uno de los inmuebles en mención”.

Respecto de la afectada **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, el instructor señaló las anotaciones penales que presenta debido a varias diligencias de registro y allanamientos en las cuales fue capturada en situación de flagrancia:

“1) Inmueble ubicado en la manzana 58 Casa 6 C, barrio María Valeria II, ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-145674, el cual figura en el sistema spoa registro y allanamiento cuyo número de noticia criminal es 200016000000201400076, se dio la captura de KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA. Ruptura procesal.

***Segundo:** 200016001074201400980 se realizó el registro y allanamiento el 11/07/14, resultó la captura de KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA y WALTER ARIAS HERNÁNDEZ. (Mediante orden de captura):*

***Tercero:** en el radicado No 200016001074201301540 de fecha 11/07/14, resultando la captura de los señores WALTER ARIAS FERNANDEZ Y KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA, 343 gramos de cocaína y sus derivados.*

En este inmueble es necesario vislumbrar que el titular del derecho sigue omitiendo su deber constitucional, ya que permite que utilicen su inmueble para el expendio de sustancias estupefacientes, es importante mencionar que se tiene conocimiento a través de la WEB e informe de la policía judicial que los integrantes de la banda "los Ñocos " son precisamente de apellidos ARIAS FERNANDEZ y precisamente se dio captura al señor WALTER ARIAS FERNÁNDEZ, compañero sentimental de la propietaria a quien igualmente se dio captura en su oportunidad donde se les incautó gran cantidad de sustancia estupefacientes, por otro lado tienen conocimiento de procesos de extinción de dominio ya que la madre del señor WALTER es una de las integrantes del expendio de sustancias estupefacientes. Quien fue capturada en su oportunidad”.

5.2. Y con relación a la afectada LEYDA FLORIAN BERRUECOS señaló:

“Ahora bien, con respecto al predio ubicado en la calle 5E N 44— 34, Barrio la Nevada, identificado con el folio de matrícula No 190-64800, es importante mencionar que los operativos se realizaron según spoa calle 5E N 44-38, donde fue identificado a través del folio de matrícula inmobiliaria con la dirección CALLE 5 E N 44 —34, es decir es el mismo



“Se insiste que estas personas utilizaban sus hogares donde igualmente fueron capturados sus propios familiares, compañeros, e hijos, estos predios se insiste figuran como propietarios (hermanos-primos y familiares entre otros), sitios que se realizaron más de un allanamiento donde se les encontró sustancias estupefacientes, información que resultó ser cierta de acuerdo al material probatorio recolectado.

La razón por la cual se presentó el requerimiento en este caso, es porque cada uno de esos inmuebles han sido utilizados para expendio de sustancias estupefacientes, donde cada núcleo familiar utiliza sus propias viviendas, su propio hogar, colocándose en riesgo, al igual que la misma comunidad donde se ubican los inmuebles, se reitera, es de público conocimiento, los múltiples registros y allanamientos que se realizaron en los mencionados inmuebles ubicados en la ciudad de Valledupar lo cual al parecer, no les ha merecido la más mínima importancia estos inmuebles, a quienes son los propietarios de cada uno de los bienes con lo cual están incumpliendo la Función Social que tiene la propiedad, y que les es exigible.

Esta actitud permisiva permite inferir que desde hace por lo menos más de cuatro (4) años aproximadamente, está sucediendo esta situación, sin que los mismos titulares del derecho real hayan hecho absolutamente nada para evitarla, e igualmente en cada uno de los inmuebles: fueron capturadas los mismos propietarios en cada predio, sus familiares, llámese mamá — papa- hijos.

En cada uno de los inmuebles ha estado involucrados los mismos propietarios y familiares y ó han omitido su deber constitucional como lo es la función ecológica para lo cual está destinado los inmuebles, sus hogares precisamente, ya que no debe ser sitios de foco de delincuencia, el estado ha intervenido en varias oportunidades sin que los moradores ni mucho menos los propietarios hayan tomado conciencia, respeto a las autoridades que han intervenido oportunamente y se encuentran involucrados en la actividad ilícita, se reitera, han sido capturados, donde se les han incautado sustancias estupefacientes en cada uno de los inmuebles en mención”.

Respecto de la afectada **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, el instructor señaló las anotaciones penales que presenta debido a varias diligencias de registro y allanamientos en las cuales fue capturada en situación de flagrancia:

“1) Inmueble ubicado en la manzana 58 Casa 6 C, barrio María Valeria II, ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-145674, el cual figura en el sistema spoa registro y allanamiento cuyo número de noticia criminal es 200016000000201400076, se dio la captura de KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA. Ruptura procesal.

***Segundo:** 200016001074201400980 se realizó el registro y allanamiento el 11/07/14, resultó la captura de KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA y WALTER ARIAS HERNÁNDEZ. (Mediante orden de captura):*

***Tercero:** en el radicado No 200016001074201301540 de fecha 11/07/14, resultando la captura de los señores WALTER ARIAS FERNANDEZ Y KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA, 343 gramos de cocaína y sus derivados.*

En este inmueble es necesario vislumbrar que el titular del derecho sigue omitiendo su deber constitucional, ya que permite que utilicen su inmueble para el expendio de sustancias estupefacientes, es importante mencionar que se tiene conocimiento a través de la WEB e informe de la policía judicial que los integrantes de la banda "los Ñocos " son precisamente de apellidos ARIAS FERNANDEZ y precisamente se dio captura al señor WALTER ARIAS FERNÁNDEZ, compañero sentimental de la propietaria a quien igualmente se dio captura en su oportunidad donde se les incautó gran cantidad de sustancia estupefacientes, por otro lado tienen conocimiento de procesos de extinción de dominio ya que la madre del señor WALTER es una de las integrantes del expendio de sustancias estupefacientes. Quien fue capturada en su oportunidad”.

5.2. Y con relación a la afectada **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** señaló:

“Ahora bien, con respecto al predio ubicado en la calle 5E N 44— 34, Barrio la Nevada, identificado con el folio de matrícula No 190-64800, es importante mencionar que los operativos se realizaron según spoa calle 5E N 44-38, donde fue identificado a través del folio de matrícula inmobiliaria con la dirección CALLE 5 E N 44 —34, es decir es el mismo



inmueble, se han realizado varios registros y allanamientos según radicado No 200016001074201100016, fecha 10/01/11, resultado capturado FLORIAN BERRUECOS HERASMO.

Segundo: *Radicado No 200016001074201400069, se realizó el día 14/01/14 el registro y allanamiento, se realizó capturas entre ellas CALIXTA GOMEZ, BARRIOS FLORIAN YAN CARLOS e incautación de sustancias estupefacientes, 1,2 cocaínas y sus derivados*

Tercero: *Radicado 200016001074201100626, fecha de los hechos el 27/07/11, resultado capturado GÓMEZ CARLOS ALBERTO,*

Cuarto: *radicado No 200016001074201300464, 8/05/13, donde resultado capturado GÓMEZ CARLOS ALBERTO, Incautación de sustancias estupefacientes 134,0 GRAMOS DE MARIHUANA y 30,0 GRAMOS DE COCAINA Y SUS DERIVADOS.*

Quinto: *Radicado 200016001074201500275 del 26/02/15, donde resultó capturado CALIXTA GÓMEZ, CARLOS ARTURO GÓMEZ y JAVIER JOSÉ CORZO CACERES, incautación sustancias estupefacientes 45 gramos de cocaína y sus derivados. En este inmueble es necesario vislumbrar que el titular del derecho sigue omitiendo su deber constitucional, ya que permite que utilicen su inmueble para el expendio de sustancias estupefacientes por parte de su señora madre, padre y hermanos, ha intervenido no una ni dos veces sino en reiteradas oportunidades las autoridades competentes, sin que la propietaria tenga control de su propio bien.*

Por lo tanto, esta situación que, como se advierte, incumple los deberes constitucionales por el titular del dominio, faltó al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no ejerció ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada hizo para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpliera con la función social de la propiedad, por lo tanto se estructura la causal 5' del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; si bien no existe evidencia de su participación en la actividad ilícita de expendir sustancias estupefacientes en el inmueble cuestionado, el actuar omisivo del titular del derecho es reprochable”.

Finaliza solicitando la extinción del derecho de dominio sobre los bienes señalados de los cuales, asegura, existen suficientes elementos de prueba que indican de forma clara la existencia de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Como medios de pruebas fueron admitidas las que se decretaron en el auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2021 ²⁴, en donde el Despacho se pronunció respecto de las solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes especiales:

6.1. El ente investigador presentó como pruebas las relacionadas en el Requerimiento de Extinción de Dominio fechado a los 22 días del mes de agosto del año 2017, específicamente en el numeral 6 acápite denominado “*LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA PRETENSIÓN*”, vistos a folios 91 y 99 del Cuaderno No. 7 de la Fiscalía General de la Nación.

6.2. Con relación a las solicitudes hechas por la defensa de los afectados, el Despacho se pronunció sobre la admisión o no de los documentos y testimonios presentados y solicitados por los apoderados de los afectados que recorrieron el traslado del artículo 141 del CED.

²⁴ Folios 272 al 275 del Cuaderno No. 5 del Juzgado



7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁵, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1 del artículo 35²⁶ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190 – 145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública del 3/07/13, del cual aparece como titular de derechos la Sra. **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, identificada con la C.C. No. **49721941**.

Y del bien inmueble con el **FMI No. 190 – 64800**, ubicado en la Calle 5E No. 44 – 34, Barrio la Nevada, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública No. 234 del 26/01/13, siendo titular de derechos la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51799117.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y Aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas a controvertir las que se alleguen en su contra... ". Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo*²⁷, también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado:

²⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorga competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

²⁶ 35 inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

²⁷ Auto Interlocutorio del 1° de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.



7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁵, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1 del artículo 35²⁶ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190 – 145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública del 3/07/13, del cual aparece como titular de derechos la Sra. **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, identificada con la C.C. No. **49721941**.

Y del bien inmueble con el **FMI No. 190 – 64800**, ubicado en la Calle 5E No. 44 – 34, Barrio la Nevada, de Valledupar, Departamento del Cesar, con Escritura Pública No. 234 del 26/01/13, siendo titular de derechos la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51799117.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y Aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas a controvertir las que se alleguen en su contra... ". Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo*²⁷, también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado:

²⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorga competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

²⁶ 35 inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

²⁷ Auto Interlocutorio del 1° de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



"... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna"²⁸.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica"²⁹.

Como puede apreciarse, la propiedad privada, en cuanto a su uso y mantenimiento, debe encausarse dentro del marco legal y constitucional para que así el Estado pueda mantenerlo a resguardo.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

7.5. DEL CASO EN CONCRETO

La **Fiscalía 09** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, señaló en su requerimiento definitivo de procedencia la aplicación de la causal 5ª del CED, sobre dos bienes inmuebles ubicados en la manzana 58 Casa 6 C, barrio María Valeria II, y calle 5E N 44 - 34, Barrio la Nevada, ciudad de Valledupar, en los que se han realizado diligencias de registros y allanamientos, ya que a través de varios actos sumariales el instructor pudo establecer que dichas viviendas eran utilizadas para el almacenamiento y comercialización ilegal de sustancias estupefacientes.

Puntualmente afirma el ente investigador que las,

"viviendas donde se expende estupefacientes y a las cuales se le han realizado allanamientos obteniendo resultados positivos, que en los inmuebles se vienen desarrollando actividades ilícitas desde el año 2008 hasta la fecha en un sector conocido como el barrio pescadito o la macarena se mueve una red de venta de estupefacientes, y es desde ese sector que coordinan la distribución de la misma sustancia a diferentes puntos estratégicos ubicados en toda la ciudad y en los cuales por más de una vez la policía ha ingresado a las viviendas donde expenden esas drogas; además hace referencia el informe que "ese estupefaciente es distribuido a esas casas por una persona que lo llaman

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.



“GERSON” el cual tiene atemorizado a todas las personas en el sector de pescadito, barrios aledaños e incluso ha sido partícipe de varios homicidios en la ciudad de Valledupar”³⁰.

Erigió el ente fiscal como su teoría del caso que los inmuebles encartados fueron destinados de forma deliberada para la comisión de actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilegal de estupefacientes, en donde los mismos propietarios incumplen el fin constitucional de la propiedad privada.

Para establecer la veracidad de la tesis del ente acusador, se estudiará el aspecto objetivo y subjetivo de la causal por destinación enrostrada, como garantía del debido proceso que le asiste a los afectados, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de derechos fundamentales, observándose que el proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia³¹.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. El instructor identificó plenamente los bienes inmuebles encartados aportando para ello los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, vistos a folios 51 y 52 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación, esto es, los FMI No **190-145674** y No. **190-64800**, y la plena identificación e individualización de sus propietarios.

7.6.2. Destaca la Fiscalía como elementos de prueba que configuran el aspecto objetivo de la causal enrostrada, en primer lugar, el informe de inicio No. No. S-2016-019827/SIJIN -GRUIJ 29, del 07 de junio de 2016³², en donde informa las actividades realizadas por los propietarios de los bienes subjúdice.

Respecto de la afectada **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, propietaria del inmueble distinguido con el **FMI No. 190 – 145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de Valledupar, señaló:

“VIVIENDA QUE ES UTILIZADA POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA VENTA DE ESTUPEFACIENTE Y LA CUAL FUE ADQUIRIDA POR ESTAR UBICADA EN UN BARRIO QUE DABA COMUNICACIÓN A LA SALIDA DE LA CIUDAD, DEL MISMO MODO LAS PERSONAS CAPTURADAS EN ESTA VIVIENDA FUERON LOS MISMOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y QUE PERTENECEN A LA BANDA LOS ÑOCOS O LA MACARENA”³³.

Y con relación a la afectada **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, propietaria del inmueble identificado con el **FMI No. 190 – 64800**, ubicado en la Calle 5E No. 44 – 34, Barrio la Nevada, de Valledupar, señaló:

“VIVIENDA UBICADA POR LA ORGANIZACIÓN EN EL SECTOR SUR DE LA CIUDAD LA CUAL ES UTILIZADA PARA LA VENTA DE ESTUPEFACIENTE ES DE ANOTAR QUE LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE VINCULO FAMILIAR CON TODAS LAS PERSONAS QUE SE CATURARON EN LOS DIFERENTES ALLANAMIENTOS REALIZADOS A ESA VIVIENDA INCLUYENDO A LA SEÑORA CALIXTA GOMEZ”³⁴.

En ese mismo informe se estableció que la afectada **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, para la época de los hechos, tenía medida restrictiva de la libertad por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente dentro del radicado No. **2000016001074201301540**.

³⁰ Folio 101 del Cuaderno No. 7 de la FGN.

³¹ **SCHMIDT, Eberhard**. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957 pág. 19.

³² Ver folios 1 al 33 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³³ Folio 5 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁴ Folio ib.



*“GERSON” el cual tiene atemorizado a todas las personas en el sector de pescadito, barrios aledaños e incluso ha sido participe de varios homicidios en la ciudad de Valledupar*³⁰.

Erigió el ente fiscal como su teoría del caso que los inmuebles encartados fueron destinados de forma deliberada para la comisión de actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilegal de estupefacientes, en donde los mismos propietarios incumplen el fin constitucional de la propiedad privada.

Para establecer la veracidad de la tesis del ente acusador, se estudiará el aspecto objetivo y subjetivo de la causal por destinación enrostrada, como garantía del debido proceso que le asiste a los afectados, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de derechos fundamentales, observándose que el proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia³¹.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. El instructor identificó plenamente los bienes inmuebles encartados aportando para ello los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, vistos a folios 51 y 52 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación, esto es, los FMI No **190-145674** y No. **190-64800**, y la plena identificación e individualización de sus propietarios.

7.6.2. Destaca la Fiscalía como elementos de prueba que configuran el aspecto objetivo de la causal enrostrada, en primer lugar, el informe de inicio No. No. S-2016-019827/SIJIN -GRUIJ 29, del 07 de junio de 2016³², en donde informa las actividades realizadas por los propietarios de los bienes subjúdice.

Respecto de la afectada **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, propietaria del inmueble distinguido con el **FMI No. 190 – 145674**, ubicado en la Manzana 58, Casa 6 C, de Valledupar, señaló:

*“VIVIENDA QUE ES UTILIZADA POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA VENTA DE ESTUPEFACIENTE Y LA CUAL FUE ADQUIRIDA POR ESTAR UBICADA EN UN BARRIO QUE DABA COMUNICACIÓN A LA SALIDA DE LA CIUDAD, DEL MISMO MODO LAS PERSONAS CAPTURADAS EN ESTA VIVIENDA FUERON LOS MISMOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y QUE PERTENECEN A LA BANDA LOS ÑOCOS O LA MACARENA”*³³.

Y con relación a la afectada **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, propietaria del inmueble identificado con el **FMI No. 190 – 64800**, ubicado en la Calle 5E No. 44 – 34, Barrio la Nevada, de Valledupar, señaló:

*“VIVIENDA UBICADA POR LA ORGANIZACIÓN EN EL SECTOR SUR DE LA CIUDAD LA CUAL ES UTILIZADA PARA LA VENTA DE ESTUPEFACIENTE ES DE ANOTAR QUE LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE VINCULO FAMILIAR CON TODAS LAS PERSONAS QUE SE CATURARON EN LOS DIFERENTES ALLANAMIENTOS REALIZADOS A ESA VIVIENDA INCLUYENDO A LA SEÑORA CALIXTA GOMEZ”*³⁴.

En ese mismo informe se estableció que la afectada **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA**, para la época de los hechos, tenía medida restrictiva de la libertad por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente dentro del radicado No. **2000016001074201301540**.

³⁰ Folio 101 del Cuaderno No. 7 de la FGN.

³¹ **SCHMIDT, Eberhard**. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957 pág. 19.

³² Ver folios 1 al 33 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³³ Folio 5 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁴ Folio ib.



También se estableció que el Sr. **HERASMO FLORIAN BERRUECOS**, hermano de **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** y residente en el inmueble afectado, para la época de los hechos registraba sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar a 32 meses de prisión, bajo el Rad. No. **200016001074201100016**, por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes.

7.6.3. Valoró el ente investigador información suministrada por Fuente no formal en la entrevista con formato FPJ-26 del 08 de agosto de 2015³⁵, en donde una fuente humana con reserva de identidad afirma que varias casas en la ciudad de Valledupar, entre las que se encuentran las aquí afectadas, se destinan a la venta de sustancias estupefacientes por parte de una banda delincuencia, y que esos mismos inmuebles ya han sido objeto de diligencias judiciales con resultados positivos.

Así mismo, se aportó el acta de inspección a procesos en formato FPJ-9³⁶, respecto del inmueble Manzana 58 Casa 6C en el barrio María Valeria II, se solicitó copia de los procesos con Rad. No. **200016001074201301540** y **200016001074201400980**, los cuales dan cuenta de investigaciones por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en donde están involucrados los propietarios de dicho inmueble.

Con relación a la casa ubicada en la Calle 5E No. 44 – 34, Barrio la Nevada, de Valledupar, la inspección judicial al Rad. No. **200016001074201100016**, se estableció lo siguiente: *“SE REQUIEREN COPIAS DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS INFORME EJECUTIVO DE FECHA 13/01/2011 DE CUATRO FOLIOS, SOLICITUD ANTECEDENTES DE FECHA 13/01/2011 DE UN FOLIO, INVESTIGADOR DE CAMPO PIPH DE FECHA 13/01/2011 DE DOS FOLIOS, INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE FECHA 13/01/2011 DE TRES FOLIOS, ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE FECHA 13/01/2011 DE UN FOLIO, DERECHOS DEL CAPTURADO DE FECHA 13/01/2011 DE UN FOLIO, ACTA DE INCAUTACIÓN DE FECHA 13/01/2011 DE UN FOLIO, ÁLBUM FOTOGRÁFICO DEL ÁLLANAMIENTO DE FECHA 13/01/2011 DE TRES FOLIOS, REPORTE DE INICIO DE FECHA 10/01/2011 DE UN FOLIO, SOLICITUD ALLANAMIENTO DE FECHA 10/01/2011 DE TRES FOLIOS, ORDEN DE ALLANAMIENTO DE FECHA 11/01/2011 DE TRES FOLIOS, ENTREVISTA DE FECHA 10/01/2011 DE DOS FOLIOS, ÁLBUM PIPH DE FECHA 13/01/2011 DE CUATRO FOLIOS, ARRAIGO DE FECHA 13/01/2011 DE UN FOLIO, RESPUESTA SOLICITUD ANTECEDENTES DE FECHA 14/01/2011 DE UN FOLIO, COPIA CEDULA DE CIUDADANÍA HERASMO BERRUECOS”.*

7.6.4. Por otro lado, se allegó el informe de policía judicial No. 512819 / SIJIN - GRIAC 1.9, del 14 de septiembre de 2015, con destino a la Unidad Extinción de Dominio SIJIN DECES, respecto de información de antecedentes penales, en donde se indica que la afectada **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA** presenta lo siguiente:

“JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, NÚMERO 4 DE VALLEDUPAR (CT) EN OFICIO 2434 DEL 12 DE JULIO DEL 2014, COMUNICA DETENCION PREVENTIVA SIN LIBERTAD PROVISIONAL, ESTADO PENA FONAL RDO 200016001074201301540 MED ASEG NO 20001422434 PROCESO O SUMARIO 201301540 DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97.

ANOTACIONES

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 21648 del 19/11/2013 solicitado por SIJIN de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce SIJIN N° de VALLEDUPAR (CT).

³⁵ Folios 34 y 35 del Cuaderno No.1 de la FGN

³⁶ Ver folios 39 al 44 del Cuaderno No.1 de la FGN



HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 3249 del 17/02/2014 solicitado por SIJIN de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201401540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce SIJIN N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 14335 del 11/07/2014 solicitado por SIJIN de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201400980 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce SIJIN N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una ORDENES CAPTURA de acuerdo a oficio 1426 del 12/06/2014 solicitado por JUZGADO PENAL MUNICIPAL de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce JUZGADO PENAL MUNICIPAL N° 2 de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una CANCELACION ORDEN DE CAPTURA de acuerdo a oficio 1676 del 23/07/2014 solicitado por CENTRO DE INFORMACION Y ANTECEDENTES de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce CENTRO DE INFORMACION Y ANTECEDENTES N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO de acuerdo a oficio 20001422434 del 12/07/2014 solicitado por JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS N° 4 de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 447 del 18/12/2014 solicitado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 8805 del 11/04/2015 solicitado por FISCALIA ESPECIALIZADA de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201500293 por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 186 C.P. MOD. ART. 8 LEY 365/97 y con autoridad que conoce FISCALIA ESPECIALIZADA N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA identificado con CC número 49721941 reporta el 11/07/2014 ORDEN JUDICIAL LEY 906 por el delito ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en lugar VALLEDUPAR (CT) (CESAR), con noticia criminal número 200016001074201400980”³⁷.

Ahora, si bien es cierto que la afectada **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** no presenta antecedentes penales, no es menos cierto que el Sr. **HERASMO FLORIAN BERRUECO**, sí presentó antecedentes penales por hechos en los cuales, a efectos de esta especial jurisdicción, se ve involucrado el inmueble de titularidad de aquélla:

“FISCALIA LOCAL - UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS, NÚMERO 22 DE VALLEDUPAR CESAR EN OFICIO 1109 DEL 25 DE JULIO DEL 2007, COMUNICA SOLICITUD DE

³⁷ Folio 67 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 3249 del 17/02/2014 solicitado por SIJIN de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201401540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce SIJIN N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 14335 del 11/07/2014 solicitado por SIJIN de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201400980 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce SIJIN N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una ORDENES CAPTURA de acuerdo a oficio 1426 del 12/06/2014 solicitado por JUZGADO PENAL MUNICIPAL de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce JUZGADO PENAL MUNICIPAL N° 2 de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una CANCELACION ORDEN DE CAPTURA de acuerdo a oficio 1676 del 23/07/2014 solicitado por CENTRO DE INFORMACION Y ANTECEDENTES de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce CENTRO DE INFORMACION Y ANTECEDENTES N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO de acuerdo a oficio 20001422434 del 12/07/2014 solicitado por JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS N° 4 de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 447 del 18/12/2014 solicitado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201301540 por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA CC 49721941 registra una SOLICITUDES DE ANTECEDENTES de acuerdo a oficio 8805 del 11/04/2015 solicitado por FISCALIA ESPECIALIZADA de VALLEDUPAR (CT) CESAR con numero de proceso 200016001074201500293 por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 186 C.P. MOD. ART. 8 LEY 365/97 y con autoridad que conoce FISCALIA ESPECIALIZADA N° de VALLEDUPAR (CT).

HERNANDEZ VEGA KATIA PAOLA identificado con CC número 49721941 reporta el 11/07/2014 ORDEN JUDICIAL LEY 906 por el delito ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en lugar VALLEDUPAR (CT) (CESAR), con noticia criminal número 200016001074201400980”³⁷.

Ahora, si bien es cierto que la afectada **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** no presenta antecedentes penales, no es menos cierto que el Sr. **HERASMO FLORIAN BERRUECO**, sí presentó antecedentes penales por hechos en los cuales, a efectos de esta especial jurisdicción, se ve involucrado el inmueble de titularidad de aquella:

“FISCALIA LOCAL - UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS, NÚMERO 22 DE VALLEDUPAR CESAR EN OFICIO 1109 DEL 25 DE JULIO DEL 2007, COMUNICA SOLICITUD DE

³⁷ Folio 67 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



ANTECEDENTES, ESTADO PENA PONAL, OFICIO 1109 DEL 26/07/07 PROCESO O SUMARIO 187428 DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

JUZGADO - PENAL DEL CIRCUITO, NÚMERO 1 DE VALLEDUPAR CESAR EN OFICIO 16652 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, COMUNICA SENTENCIA CONDENATORIA, ESTADO PENA PONAL, SENT DE 15/06/2011, PENA DE 32 MESES DE PRISION. PROCESO O SUMARIO 2011-00016 DELITO TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 CP.

JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, NÚMERO 1 DE VALLEDUPAR (CT) EN OFICIO 16028 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2012, COMUNICA ORDEN DE CAPTURA PONAL, ESTADO PENA PONAL, PROCESO O SUMARIO 1259450 DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

FLORIAN BERRUECOS HERASMO identificado con CC número 19690992 reporta el 14/01/2011 FLAGRANCIA LEY 906 por el delito ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en lugar VALLEDUPAR (CT) (CESAR), con noticia criminal número 200016001074201100016”³⁸.

La anterior información denota la inevitable destinación a la ejecución de actividades ilícitas de los bienes encartados por parte de sus propietarios o, por lo menos, con su aquiescencia al permitir que las mismas se realizaran, teniendo como soporte los antecedentes reseñados.

Se encuentra plenamente documentada la captura de la afectada **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ** y de su esposo **WALTER ÁRIAS FERNÁNDEZ**³⁹, en el Informe ejecutivo bajo el Rad. No. **200016001074201301540** donde se relaciona el inmueble ubicado en la Manzana 58 Casa 6 C Barrio María Valeria II.

Así mismo, se relacionó la entrevista en formato FPJ-14 recepcionada el día 23 de octubre de 2013 al Sr. **VALDO ALFONSO ÁRIAS CALDERON**, quien, asegura ser consumidor, narró la forma en que él mismo compra sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la Manzana 58 casa 6 C e igualmente señala que hacen domicilio y que conoce a esa familia como Los Ñocos desde hace años⁴⁰.

7.6.5. Se encuentra el informe ejecutivo en formato FPJ3 que da cuenta de la diligencia de registro y allanamiento en la vivienda ubicada en la Manzana 58 casa 6 C, barrio María Valeria II, Valledupar, el día 04 de noviembre de 2013, encontrándose sustancias estupefacientes la cual fue sometida a la prueba PIPH arrojando positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 343 gramos⁴¹.

Se allegó por parte de la Fiscalía General de la Nación copia del acta de preacuerdo en el Rad. No. **200016000000201400076**, celebrado entre la afectada **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ VEGA** y el ente acusador por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravado, Arts. 376 y 384 No. 1, Literal b del Código Penal, por hechos ocurridos el 11 de julio de 2014⁴².

7.6.6. Como se puede observar, es abundante el material probatorio que comprometen la destinación legal de los dos inmuebles afectados, por cuanto el instructor, a través de una serie de actos sumariales, pudo establecer el acaecimiento del aspecto objetivo de la causal por destinación que invocó.

De forma puntual, recopiló las pruebas necesarias en contra de cada bien en particular, advirtiendo la judicatura que no hubo procedimiento irregular alguno durante las pesquisas investigativas, por lo que de forma inexorable se estructuró el aspecto objetivo de la causal por destinación; sin embargo, es de advertirse que

³⁸ Folio 71 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁹ Folios 200 al 205 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁰ Folios 231 al 232 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴¹ Folios 241 al 245 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴² Folios 285 al 290 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



en modo alguno se agota el juicio de subsunción de la causal en mención, teniendo ahora que pasar al siguiente estadio y realizar lo pertinente.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Es en este estadio en donde se determinará si efectivamente se agota el juicio de imputación de la causal 5ª establecida en el artículo 16 del CED, causal que fue fundamenta la pretensión extintiva del ente acusador respecto de los bienes identificados con los FMI No **190-145674** y No. **190-64800**.

Destaca el Despacho que el análisis en este acápite obedece al estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso y a la sana crítica, como sistema de apreciación probatoria, como forma de respeto al principio de necesidad de prueba⁴³ y con observancia de su apreciación en conjunto⁴⁴.

Al respecto ha enfatizado la jurisprudencia más autorizada:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó (...)

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso (...)

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborio, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

(...)

*Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba (...)*⁴⁵.

Al respecto, la doctrina ha señalado que la función del juez no es tener un panorama aislado de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, enfatizando en lo siguiente:

*“En ningún caso deberá a poner los hechos simplemente en hilera y componer con los fragmentos un mero mosaico, sino que tiene que formarse una imagen de su concurso funcional. Por necesario que sea examinar por separado cada pieza probatoria, no lo es menos apreciar la contextura, o sea las probanzas en sus encadenamientos. Algunos hechos singulares no podrían ser nunca plenamente entendidos por el examen aislado; su significado sólo puede desentrañarse con cierta certeza mediante una consideración que abrace el todo”*⁴⁶.

⁴³ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

⁴⁴ CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 07 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-31-10-019-2011-00622-02, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

⁴⁶ **DÖRRING, Erich**. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1972, pág. 408.



en modo alguno se agota el juicio de subsunción de la causal en mención, teniendo ahora que pasar al siguiente estadio y realizar lo pertinente.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Es en este estadio en donde se determinará si efectivamente se agota el juicio de imputación de la causal 5ª establecida en el artículo 16 del CED, causal que fue fundamenta la pretensión extintiva del ente acusador respecto de los bienes identificados con los FMI No **190-145674** y No. **190-64800**.

Destaca el Despacho que el análisis en este acápite obedece al estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso y a la sana crítica, como sistema de apreciación probatoria, como forma de respeto al principio de necesidad de prueba⁴³ y con observancia de su apreciación en conjunto⁴⁴.

Al respecto ha enfatizado la jurisprudencia más autorizada:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó (...)

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso (...)

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborio, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

(...)

*Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba (...)*⁴⁵.

Al respecto, la doctrina ha señalado que la función del juez no es tener un panorama aislado de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, enfatizando en lo siguiente:

*“En ningún caso deberá a poner los hechos simplemente en hilera y componer con los fragmentos un mero mosaico, sino que tiene que formarse una imagen de su concurso funcional. Por necesario que sea examinar por separado cada pieza probatoria, no lo es menos apreciar la contextura, o sea las probanzas en sus encadenamientos. Algunos hechos singulares no podrían ser nunca plenamente entendidos por el examen aislado; su significado sólo puede desentrañarse con cierta certeza mediante una consideración que abrace el todo”*⁴⁶.

⁴³ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

⁴⁴ CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 07 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-31-10-019-2011-00622-02, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

⁴⁶ **DÖRRING, Erich**. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1972, pág. 408.



7.7.1. En garantía del derecho de defensa y contradicción, mediante el auto de pruebas del 18 de noviembre de 2021⁴⁷, de oficio se decidió escuchar a los afectados, procediéndose a escucharlos en la audiencia de testimonio del 18 de enero de 2022.

7.7.1.1. Respecto del FMI 190-145674, ubicado en la ciudad de Valledupar en la Manzana 58 Casa 6 C, cuyo titular de derechos es la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, esposa del Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**.

En primer lugar, fue escuchada la prenombrada, quien en su defensa manifestó, entre otras cosas, que:

*“Su señoría, el 4 de noviembre de 2013 más o menos a las cuatro y media de la tarde recuerdo que era lunes feriado y acababa de salir a cobrarle a dos clientas, en ese entonces me dedicaba al comercio trayendo productos del vecino país Venezuela, iba en la moto cuando suena mi teléfono, era una vecina, en mi casa no se encontraba más nadie pues no me iba a demorar mucho, me dijo que dónde estaba que en mi casa estaba la policía, yo me asusté tanto que paré la moto y los nervios no me daban las piernas para devolverme a la casa, llamé a Walter que es el padre de mis hijas y mi compañero sentimental, lo llamo y no se encontraba, estaba en un pueblo cerca de Valledupar y le dije que la vecina me llamó diciendo que la policía estaba aquí, él no me contesta pues estaba sin señal, así que voy a una tienda para calmarme, y marco de nuevo a mi vecina que me alertó de la policía. **A mí nunca se me pasó por la mente que era lo que yo había guardado, pues hace ocho días le había guardado un paquete a mi suegro, eso no tenía más de 10 días de estar guardado aquí, era una bolsa negra que el vendría a buscar y me pide el favor, no se me pasó por la mente que era eso lo que buscaba la policía sinceramente, pensé que algo le había pasado a mi hija que había dejado allí a Ruth, llamé a mi vecina para preguntarle que le había pasado a mi hija a lo que me respondió que no sabía, así que le pedí el favor porque los nervios me bloqueaban y no sabía qué hacer, cuando ella se viene, se acerca a la reja desde afuera y le preguntaron qué estaba pasando a los señores agentes que estaban dentro de mi casa, uno de ellos salió y le dijo ¿usted vive aquí, usted que es de ellos? Ella dice que son vecinos y que viene a preguntar por la menor en mi casa, ellos responden que no le había pasado nada a la menor y le piden el favor que pase adelante para que sea testigo de lo que encontraron dentro de la casa, a lo que accede a entrar y le muestran la bolsa negra que yo había guardado a mi suegro Arnulfo Arias. Después de que los agentes revisaran la casa la niña Ruth estaba sentada en una silla con la amiga que tenía la misma edad unos 8-9 años y tenían la bolsa negra encima del comedor, a lo que piden el favor de firmar el acta de allanamiento para que fuera testigo de lo que habían encontrado aquí, a lo que ella accede y firma, luego pregunta si le pueden entregar a la niña y ellos le dicen que no. En ningún momento mi casa para la fecha que pasaron los hechos solamente tenía cuatro meses de haber comprado esta casa, es aquí donde estoy en estos momentos, yo me mudé para acá a fines de julio de ese mismo año, mi domicilio nunca lo he prestado ni nunca ha sido expendio, pueden dar testimonios mis vecinos que desde julio de ese mismo año 2013 no me he mudado, aquí he estado porque es el único patrimonio que yo tengo, donde convivo, cualquier vecino puede dar testimonio de que mi inmueble no es un expendio de sustancias como lo pusieron ellos. **Sí cometí un error y lo pagué duro porque me costó todo, de haber guardado ese paquete a mi suegro me tocó echarme la culpa y reconocer porque Walter no había hecho ese favor, el favor me lo pidió Arnulfo a mí, él es el papá del padre de mis hijas, yo fui la que guardé el paquete, el pasaba mucho como lo demostró en su pasaporte porque a nosotros no nos detuvieron el mismo día, a nosotros vienen seis meses después, encontraron eso y se llevaron a mi niña, la pusieron en manos del Bienestar, como era un lunes feriado me tocó reclamarla al día siguiente a las 9 de la mañana en el bienestar me la entregaron, no pasó más nada.** Pasaron 6 meses y vinieron por nosotros con orden de captura, ese fue el segundo allanamiento que nos hicieron, registraron la casa y no encontraron nada porque nunca me había dedicado a eso, nos capturan a los dos por la orden de captura emanada por lo que encontraron seis meses atrás, mi casa es una casa de familia normal como cualquiera (...) **PREGUNTA:** La fiscalía presenta que sobre ustedes había tres investigaciones penales, el último allanamiento fue el 11 de julio del año 2014 **CONTESTÓ:** Ese fue el día que vinieron por nosotros, el año siguiente en julio fue cuando vinieron por nosotros con orden de captura **PREGUNTA:** Si usted no tenía nada que ver con ese paquete ¿Por qué aceptó su responsabilidad ante los jueces penales? **CONESTÓ:** **Hice un preacuerdo porque me vi entre la espada y la pared (...)**”⁴⁸. (Resalta el Despacho).***

⁴⁷ Folios 272 al 275 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁸ Folio 290 DVD-R Minuto 27:10 a 39:30 audiencia de practica de pruebas, 18 de enero de 2021, cuaderno No.1 del Juzgado.



Para el Despacho es claro que la afectada tenía conocimiento de la presencia del alijo con las sustancias estupefacientes, pues fue ella misma quien aceptó guardarlo en su vivienda. Ahora bien, afirma no conocer el contenido del mismo, que presuntamente pertenecía su suegro a quien llama “Arnulfo”, que le había pedido el favor de guardarlo, tan solo 10 días antes del allanamiento.

Es mucha coincidencia que justamente 10 días después se realizara la diligencia de registro y allanamiento que hoy tiene encartada su propiedad. Pero, además, es de resaltar el hecho que revisado el auto de pruebas de fecha 18 de noviembre de 2021⁴⁹, la parte afectada no presentó prueba que certificara en primer lugar el parentesco de afinidad que aduce la afectada y, en segundo lugar, tampoco presentó el respectivo acta o registro de defunción de quien afirma fue su suegro.

Luego, en esa misma diligencia juramentada, la afectada señaló que aceptó su responsabilidad penal por temor de dejar a sus hijos desprotegidos, que su apoderado le recomendó aceptara cargos para conseguirle detención preventiva en su domicilio:

“(…) **PREGUNTA:** Entonces la pregunta obligada es esa ¿Si usted no tiene nada que ver con ese paquete que recibió de su suegro por que aceptó cargos? **CONTESTÓ:** A nosotros nos capturaron, vinieron por Walter y por mí, los dos estábamos detenidos, mis hijas estaban solas, nunca me había separado de mis hijas. Walter desde un principio dijo que no se iba a echar la culpa porque eso no era de él, y está comprobado en su juicio como dice la doctora, hicieron ruptura porque yo me desesperé tanto doctor que yo le decía al abogado mío que como hacía para salir de ahí, a mí me decían que mis hijos se los iban a llevar al bienestar, me encerré tanto que yo pensé fue en mis dos hijas, me veía tan desesperada, a mí me leían cuando nos capturaron de 8 a 16 años creo, yo me pintaba él y yo 16 o 10 años detenidos, que iba a hacer de mis hijas. Yo le pregunté al doctor Ugue que fue mi defensor en ese entonces que si no habría alguna manera, yo le recalqué que eso no era mío que era del señor Arnulfo y el doctor me dijo que no nos fuéramos al más allá, que yo como mamá de esas niñas si hacía un preacuerdo me daban una domiciliaria, cuando me habló de una domiciliaria de salir de ese infierno yo dije que aceptaba lo que sea si me conseguía una domiciliaria porque lloraba día y noche en ese infierno. Walter no aceptó porque él nos propuso, que Walter se echara la culpa y la sacamos a ella ilesa de esto y él dijo no me voy a echar la culpa porque eso no es mío y no voy a pagar por algo que no es mío y que ni siquiera guardé, él hasta razón tenía porque ni siquiera hizo el favor, lo hice fui yo, el señor Arnulfo me pidió el favor porque, cuando eso el andaba más en Venezuela Maracaibo que aquí en Valledupar, entonces no me dejaba otra salida porque si Walter no se echaba la culpa de eso, entonces éramos los dos los que íbamos a estar allá y ninguno de los dos iba a cuidar a las hijas mías, él estaba tan obstinado con esa decisión que dijo que no iba a echar algo que ni había guardado ni era de él, yo desesperada le dije al doctor que si el me garantizaba así sea pagar aquí afuera; y el me logró una domiciliaria por eso me eché la culpa, fue el camino más fácil que vi y me arrepiento. **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama su suegro señorita Katia? **CONTESTÓ:** Arnolfo Arias Martínez **PREGUNTA:** ¿Es papá de su compañero sentimental? **CONTESTÓ:** Sí, del padre de mis hijas. **PREGUNTA:** ¿Ni siendo el papá de él, y aceptó los cargos usted? **CONTESTÓ:** Es la hora y él nunca los aceptó y salió ileso de ese problema. **PREGUNTA:** ¿Y el paquete contentivo de la droga era del padre de su compañero? **CONTESTÓ:** Sí, era del suegro mío (...)”⁵⁰.

Versión que al Despacho le resulta increíble debido a que, si realmente el paquete de drogas no era de su propiedad, al punto que supuestamente el hijo mismo de Arnulfo no aceptó responsabilidad penal por esos hechos, la afectada sí decidió hacerse responsable.

Inexplicable resulta aceptar responsabilidad penal en un delito, del cual no se es parte, a sabiendas de las consecuencias que ello le acarrearía; de hecho afirma que su compañero sentimental presuntamente habría salido avante en ese proceso penal, lo cual torna aún más inverosímil su dicho, pues si su esposo fue absuelto

⁴⁹ Folios 272 al 275 del Cuaderno No. 5 del Juzgado

⁵⁰ Folio 290 DVD-R Minuto 40:30 a 39:53 audiencia de practica de pruebas, 18 de enero de 2021, cuaderno No.1 del Juzgado.



Para el Despacho es claro que la afectada tenía conocimiento de la presencia del alijo con las sustancias estupefacientes, pues fue ella misma quien aceptó guardarlo en su vivienda. Ahora bien, afirma no conocer el contenido del mismo, que presuntamente pertenecía su suegro a quien llama “Arnulfo”, que le había pedido el favor de guardarlo, tan solo 10 días antes del allanamiento.

Es mucha coincidencia que justamente 10 días después se realizara la diligencia de registro y allanamiento que hoy tiene encartada su propiedad. Pero, además, es de resaltar el hecho que revisado el auto de pruebas de fecha 18 de noviembre de 2021⁴⁹, la parte afectada no presentó prueba que certificara en primer lugar el parentesco de afinidad que aduce la afectada y, en segundo lugar, tampoco presentó el respectivo acta o registro de defunción de quien afirma fue su suegro.

Luego, en esa misma diligencia juramentada, la afectada señaló que aceptó su responsabilidad penal por temor de dejar a sus hijos desprotegidos, que su apoderado le recomendó aceptara cargos para conseguirle detención preventiva en su domicilio:

“(…) PREGUNTA: Entonces la pregunta obligada es esa ¿Si usted no tiene nada que ver con ese paquete que recibió de su suegro por que aceptó cargos? CONTESTÓ: A nosotros nos capturaron, vinieron por Walter y por mí, los dos estábamos detenidos, mis hijas estaban solas, nunca me había separado de mis hijas. Walter desde un principio dijo que no se iba a echar la culpa porque eso no era de él, y está comprobado en su juicio como dice la doctora, hicieron ruptura porque yo me desesperé tanto doctor que yo le decía al abogado mío que como hacía para salir de ahí, a mí me decían que mis hijos se los iban a llevar al bienestar, me encerré tanto que yo pensé fue en mis dos hijas, me veía tan desesperada, a mí me leían cuando nos capturaron de 8 a 16 años creo, yo me pintaba él y yo 16 o 10 años detenidos, que iba a hacer de mis hijas. Yo le pregunté al doctor Ugue que fue mi defensor en ese entonces que si no habría alguna manera, yo le recalqué que eso no era mío que era del señor Arnulfo y el doctor me dijo que no nos fuéramos al más allá, que yo como mamá de esas niñas si hacía un preacuerdo me daban una domiciliaria, cuando me habló de una domiciliaria de salir de ese infierno yo dije que aceptaba lo que sea si me conseguía una domiciliaria porque lloraba día y noche en ese infierno, Walter no aceptó porque él nos propuso, que Walter se echara la culpa y la sacamos a ella ilesa de esto y él dijo no me voy a echar la culpa porque eso no es mío y no voy a pagar por algo que no es mío y que ni siquiera guardé, él hasta razón tenía porque ni siquiera hizo el favor, lo hice fui yo, el señor Arnulfo me pidió el favor porque, cuando eso el andaba más en Venezuela Maracaibo que aquí en Valledupar, entonces no me dejaba otra salida porque si Walter no se echaba la culpa de eso, entonces éramos los dos los que íbamos a estar allá y ninguno de los dos iba a cuidar a las hijas mías, él estaba tan obstinado con esa decisión que dijo que no iba a echar algo que ni había guardado ni era de él, yo desesperada le dije al doctor que si el me garantizaba así sea pagar aquí afuera; y el me logró una domiciliaria por eso me eché la culpa, fue el camino más fácil que vi y me arrepiento. PREGUNTA: ¿Cómo se llama su suegro señorita Katia? CONTESTÓ: Arnolfo Arias Martínez PREGUNTA: ¿Es papá de su compañero sentimental? CONTESTÓ: Sí, del padre de mis hijas. PREGUNTA: ¿Ni siendo el papá de él, y aceptó los cargos usted? CONTESTÓ: Es la hora y él nunca los aceptó y salió ileso de ese problema. PREGUNTA: ¿Y el paquete contentivo de la droga era del padre de su compañero? CONTESTÓ: Sí, era del suegro mío (...)”⁵⁰.

Versión que al Despacho le resulta increíble debido a que, si realmente el paquete de drogas no era de su propiedad, al punto que supuestamente el hijo mismo de Arnulfo no aceptó responsabilidad penal por esos hechos, la afectada sí decidió hacerse responsable.

Inexplicable resulta aceptar responsabilidad penal en un delito, del cual no se es parte, a sabiendas de las consecuencias que ello le acarrearía; de hecho afirma que su compañero sentimental presuntamente habría salido avante en ese proceso penal, lo cual torna aún más inverosímil su dicho, pues si su esposo fue absuelto

⁴⁹ Folios 272 al 275 del Cuaderno No. 5 del Juzgado

⁵⁰ Folio 290 DVD-R Minuto 40:30 a 39:53 audiencia de practica de pruebas, 18 de enero de 2021, cuaderno No.1 del Juzgado.



por esos mismos hechos, lo natural sería que ella corriera con la misma suerte en el evento, como ella lo afirma, de no tener ninguna relación con el actuar de su suegro.

Llama poderosamente la atención las respuestas que dio la afectada cuando la Delegada del ente investigador le preguntó sobre los motivos por los cuales ella había guardado el alijo al interior de su morada:

“PREGUNTA: ¿Aparte, usted ya había guardado anteriormente paquetes o cosas de su suegro? CONTESTÓ: No nunca PREGUNTA: ¿Por qué en esta oportunidad lo hizo en su casa? CONTESTÓ: Me pidió el favor y no lo vi como malo, nunca me había pedido esa clase de favores PREGUNTA: ¿Cuándo usted le hace ese favor, alguien más tenía conocimiento de que usted le había hecho el favor a su suegro? CONTESTÓ: No, él me dijo que no le fuera a decir a nadie PREGUNTA: ¿Y nunca le preguntó por qué? CONTESTÓ: Me dijo Katia hágame un favor, vino en la mañana a eso de las 10 de la mañana, eso no tenía mucho, estaba yo sola con mis hijas, Walter se encontraba en Maracaibo y me dijo no le vayas a decir a nadie, por eso Walter cuando encuentra todo eso explota todo. PREGUNTA: ¿Cuándo él le dice que no le vaya a contar a nadie no le pregunta por qué? CONTESTÓ: No.”⁵¹.

Nótese como se excusa simplemente aduciendo, en primer lugar, que no le preguntó a su suegro por el contenido del pluricitado paquete y, en segundo lugar, no se tomó la molestia el motivo por el cual le dejaba ese objeto bajo su custodia, sumado al hecho de que su suegro aparentemente le indicó que no le contara a nadie sobre la presencia del paquete.

Situación que la hubiese puesto en alerta, pues guardar un paquete sin conocer su contenido más el hecho de que le dicen no informarle a nadie, ni siquiera a su esposo, sobre la presencia del mismo en la vivienda, situaciones que son más que suficiente para que la afectada tomara las precauciones que cualquier ciudadano diligente habría desplegado.

La judicatura entiende que la deponente en su afán de poner a resguardo su patrimonio a esta altura procesal, a lleva a decir manifestaciones como las transcritas, máxime, como ella lo sostiene, es su única propiedad, pero esa situación no es óbice para llegar a la conclusión de que defraudó las expectativas como propietaria que se esperaba ejecutara.

Críticas que sin lugar a dudas debe ser objeto ese testimonio, por cuanto como lo ha afirmado la doctrina:

“Los sentimientos se burlan de la verdad; sólo respetan el objeto de su amor o lo que se une a él; son esencialmente parciales, y hacen participar de su parcialidad al testigo que trata de probarlos. Lo mismo que una escena cambia de aspecto según la perspectiva, un hecho aparece diferente según la disposición del espectador. El interés o la pasión forma un centro de asociación de representaciones, alrededor del cual produce una selección cualitativa”⁵².

El Despacho no le dará mérito probatorio alguno a las declaraciones hechas por la afectada, por cuanto lo único que se pudo establecer fueron meras exculpaciones sin ningún asidero creíble, echando de forma cómoda y facilista toda la responsabilidad de la titularidad del estupefaciente en una persona que según el dicho de la deponente era su suegro y que habría fallecido.

Situación que lleva a la ineludible conclusión, como ya se señaló, del interés de la declarante en salvar su propiedad, es lo que la doctrina denomina motivo seductor,

⁵¹ Folio 290 DVD-R Minuto 45:24 a 58:38 audiencia de practica de pruebas, 18 de enero de 2021, cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵² GORPHE, Francois. Crítica del Testimonio, Madrid, REUS, 1949, pág. 160.



es decir, es la existencia de un motivo que se relaciona con el interés del deponente⁵³.

Inclusive, en esa misma fecha de la declaración bajo juramento ante este estrado judicial, se escuchó al Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**, quien se justificó simplemente manifestando que fue su señora quien decidió guardar las sustancias estupefacientes, no él, y que por tal motivo fue ella quien decidió aceptar su responsabilidad penal ante los hechos, muy a pesar de que tenían conocimiento que su señor padre realizaba actividades relacionados con la venta ilegal de sustancias estupefacientes.

El deponente enfatizó:

“PREGUNTA: Manifiesta que su señora esposa guardó un paquete ¿De quién era ese paquete si lo sabe? CONTESTÓ: Que yo tenga entendido se lo guardó a mi difunto padre que en paz descansa PREGUNTA: ¿Su señor padre cuando murió? CONTESTÓ: Hace tres años PREGUNTA: ¿Y su señor padre a que se dedicaba si usted sabe? CONTESTÓ: Se dedicaba al comercio de estupefacientes después de la captura de nosotros para acá él se dedicó fue a eso. PREGUNTA: ¿O sea, que es cierta la información de los medios locales que la familia Arias se dedicaba al microtráfico de drogas? CONTESTÓ: Mi difunto padre nada más. PREGUNTA: ¿Sabe el motivo por el cual su señora esposa le guardó ese paquete a su señor padre? CONTESTÓ: Si yo hubiese sabido que ese paquete estaba guardado aquí, cuando eso él no se dedicaba a eso, se dedicaba a la finca. PREGUNTA: Cuando ella guardó ese paquete tuvo conocimiento de ello. CONTESTÓ: No PREGUNTA: ¿En ningún momento le manifestó que le había guardado es paquete a su señor padre? CONTESTÓ: En ningún momento. PREGUNTA: Una vez se realiza el allanamiento y consiguen ese paquete, ¿cuál fue la respuesta que dio su señora esposa sobre la existencia de ese paquete en su casa? CONTESTÓ: Yo me entero que habían sacado un paquete cuando yo vengo, estaba en esos momentos viajando el día que se metió la SIJIN aquí en la casa, ella me estuvo llamando, pero para donde yo me voy no había señal, me vengo enterando cuando llego a la casa como a las 8 de la noche de ese mismo día del 4 de noviembre de 2013. PREGUNTA: ¿Para esa fecha cuando a ustedes los judicializaron su señor padre estaba vivo? CONTESTÓ: Si señor PREGUNTA: Manifestó la señora Katia que ella decidió aceptar su responsabilidad de los hechos muy a pesar que el paquete no era de ella ¿Eso es correcto? CONTESTÓ: Si, el favor lo hizo fue ella, no lo hice yo. PREGUNTA: Si usted sabía que ese paquete era de su señor padre ¿por qué no dijeron la verdad a las autoridades en ese momento que era lo natural? CONTESTÓ: Porque yo le dije a ella si somos dos capturados, el abogado nos dijo si ya hay dos capturados, ¿para qué? Ya lo que fue, fue y lo que estuvo, estuvo. PREGUNTA: ¿Por consejo del abogado ustedes decidieron que ella su señora se inculpara? CONTESTÓ: Sí, ella me dijo. Si yo lo hubiese guardado hubiese aceptado los cargos yo, pero el paquete lo guardó fue ella, en ningún instante supe de ese paquete sino cuando ya me entero en la noche que me dicen que se llevaron a mi hija al bienestar y esas cosas, fue que ella me dice que se llevaron un paquete que mi papa le había dado a guardar PREGUNTA: ¿La reacción suya hacia su señor padre cual fue? CONTESTÓ: Yo enseguida me fui para donde él y le dije que la SIJIN se metió a la casa y se llevaron un paquete; me dijo no ya no te preocupes hijo que ya cualquier cosa ajá. Ya después de 6 meses fue que nos dictaron orden de captura a Katia y a mí. PREGUNTA: ¿Sabiendo ustedes que era de su papá porqué decidieron aceptar estos cargos? ¿Y si su señor padre dijo que no se preocupara, porque puso a su esposa a que aceptara cargos? CONTESTÓ: Porque el favor lo hizo fue ella, no fui yo (...)”⁵⁴.

Palmario es que el declarante señala de forma clara las actuaciones de venta ilegal de drogas que realizaba su señor padre, que inclusive el día de la diligencia de registro y allanamiento en que se encontró el paquete con la droga su señor padre, afirma, le manifestó que no se preocupara.

Ahora bien, el hecho de no haber sido él quien aceptó guardar el paquete con las drogas en modo alguno habilitaba a su esposa que así lo hiciera. Y téngase en cuenta que si él no sabía de la presencia de la bolsa negra con las drogas fue porque

⁵³ BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 49.

⁵⁴ Folio 290 DVD-R Minuto 01:31:44 a 01:39:50 audiencia de practica de pruebas, 18 de enero de 2021, cuaderno No.1 del Juzgado.



es decir, es la existencia de un motivo que se relaciona con el interés del deponente⁵³.

Inclusive, en esa misma fecha de la declaración bajo juramento ante este estrado judicial, se escuchó al Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**, quien se justificó simplemente manifestando que fue su señora quien decidió guardar las sustancias estupefacientes, no él, y que por tal motivo fue ella quien decidió aceptar su responsabilidad penal ante los hechos, muy a pesar de que tenían conocimiento que su señor padre realizaba actividades relacionados con la venta ilegal de sustancias estupefacientes.

El deponente enfatizó:

“PREGUNTA: Manifiesta que su señora esposa guardó un paquete ¿De quién era ese paquete si lo sabe? CONTESTÓ: Que yo tenga entendido se lo guardó a mi difunto padre que en paz descansa PREGUNTA: ¿Su señor padre cuando murió? CONTESTÓ: Hace tres años PREGUNTA: ¿Y su señor padre a que se dedicaba si usted sabe? CONTESTÓ: Se dedicaba al comercio de estupefacientes después de la captura de nosotros para acá él se dedicó fue a eso. PREGUNTA: ¿O sea, que es cierta la información de los medios locales que la familia Arias se dedicaba al microtráfico de drogas? CONTESTÓ: Mi difunto padre nada más. PREGUNTA: ¿Sabe el motivo por el cual su señora esposa le guardó ese paquete a su señor padre? CONTESTÓ: Si yo hubiese sabido que ese paquete estaba guardado aquí, cuando eso él no se dedicaba a eso, se dedicaba a la finca. PREGUNTA: Cuando ella guardó ese paquete tuvo conocimiento de ello. CONTESTÓ: No PREGUNTA: ¿En ningún momento le manifestó que le había guardado es paquete a su señor padre? CONTESTÓ: En ningún momento. PREGUNTA: Una vez se realiza el allanamiento y consiguen ese paquete, ¿cuál fue la respuesta que dio su señora esposa sobre la existencia de ese paquete en su casa? CONTESTÓ: Yo me entero que habían sacado un paquete cuando yo vengo, estaba en esos momentos viajando el día que se metió la SIJIN aquí en la casa, ella me estuvo llamando, pero para donde yo me voy no había señal, me vengo enterando cuando llego a la casa como a las 8 de la noche de ese mismo día del 4 de noviembre de 2013. PREGUNTA: ¿Para esa fecha cuando a ustedes los judicializaron su señor padre estaba vivo? CONTESTÓ: Si señor PREGUNTA: Manifestó la señora Katia que ella decidió aceptar su responsabilidad de los hechos muy a pesar que el paquete no era de ella ¿Eso es correcto? CONTESTÓ: Si, el favor lo hizo fue ella, no lo hice yo. PREGUNTA: Si usted sabía que ese paquete era de su señor padre ¿por qué no dijeron la verdad a las autoridades en ese momento que era lo natural? CONTESTÓ: Porque yo le dije a ella si somos dos capturados, el abogado nos dijo si ya hay dos capturados, ¿para qué? Ya lo que fue, fue y lo que estuvo, estuvo. PREGUNTA: ¿Por consejo del abogado ustedes decidieron que ella su señora se inculpara? CONTESTÓ: Sí, ella me dijo. Si yo lo hubiese guardado hubiese aceptado los cargos yo, pero el paquete lo guardó fue ella, en ningún instante supe de ese paquete sino cuando ya me entero en la noche que me dicen que se llevaron a mi hija al bienestar y esas cosas, fue que ella me dice que se llevaron un paquete que mi papa le había dado a guardar PREGUNTA: ¿La reacción suya hacia su señor padre cual fue? CONTESTÓ: Yo enseguida me fui para donde él y le dije que la SIJIN se metió a la casa y se llevaron un paquete; me dijo no ya no te preocupes hijo que ya cualquier cosa ajá. Ya después de 6 meses fue que nos dictaron orden de captura a Katia y a mí. PREGUNTA: ¿Sabiendo ustedes que era de su papá porqué decidieron aceptar estos cargos? ¿Y si su señor padre dijo que no se preocupara, porque puso a su esposa a que aceptara cargos? CONTESTÓ: Porque el favor lo hizo fue ella, no fui yo (...)”⁵⁴.

Palmario es que el declarante señala de forma clara las actuaciones de venta ilegal de drogas que realizaba su señor padre, que inclusive el día de la diligencia de registro y allanamiento en que se encontró el paquete con la droga su señor padre, afirma, le manifestó que no se preocupara.

Ahora bien, el hecho de no haber sido él quien aceptó guardar el paquete con las drogas en modo alguno habilitaba a su esposa que así lo hiciera. Y téngase en cuenta que si él no sabía de la presencia de la bolsa negra con las drogas fue porque

⁵³ BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 49.

⁵⁴ Folio 290 DVD-R Minuto 01:31:44 a 01:39:50 audiencia de practica de pruebas, 18 de enero de 2021, cuaderno No.1 del Juzgado.



su señor padre así se lo pidió a la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, lo que denota su actuar furtivo queriendo mantener en secreto el estupefaciente.

Pero el Despacho quiere insistir en lo siguiente: dice la afectada que el paquete con las drogas ella lo guardó en el mesón de la cocina de su casa, tal fue la respuesta que dio la afectada cuando la interrogó la Fiscalía General de la Nación:

“PREGUNTA: ¿Usted hace mención de que le guardó un paquete a su suegro el señor Arnulfo? ¿Dónde lo guardó? CONTESTÓ: Si señora, en la cocina PREGUNTA: ¿Se acuerda la fecha más o menos en que ubicó ese paquete? CONTESTÓ: No tenía mucho, una semana, ocho días máximo 10 días eso no tenía mucho de estar aquí PREGUNTA: ¿Podría recordarnos que cantidad de sustancia tenía ese paquete? CONTESTÓ: No porque ni siquiera lo destapé PREGUNTA: ¿Podría decirnos la dimensión de ese paquete? CONTESTÓ: Era una bolsa negra pero no era ni tan grande, en si nunca lo destapé ni me dio curiosidad que era ni que color ni nada, solo sabía que era una bolsa negra PREGUNTA: ¿Está acompañada de alguien más? Ya que voltea a mirar permanentemente a alguien CONTESTÓ: No es que tengo una bolsa aquí (La muestra en cámara) entonces que era una bolsa así, pero era negra PREGUNTA: ¿Esta sola en este momento en su casa? CONTESTÓ: Con mis hijas PREGUNTA: ¿Cómo es la cocina? ¿Es abierta o tiene puerta? CONTESTÓ: Esta casa tiene dos puertas, la principal y en el costado pues repito, es de esquina, la cocina mía viene la sala luego el baño auxiliar y sigue la cocina, con su patio de labores pequeño pues está dentro de la casa, no está expuesto PREGUNTA: ¿En la cocina se encontraba el paquete que usted ha narrado en este estrado? CONTESTÓ: Si yo lo puse en el mesón, mi cocina tiene gabinetes, tiene puertecita el me lo dio y yo lo que hice fue alzarla, en una de las puertecitas la alcé”⁵⁵.

Cómo es posible que el Sr. **ARIAS FERNANDEZ**, y no lo entiende el Despacho, no se hubiera percatado de la presencia de ese objeto que estaba a simple vista sobre el mesón de la cocina de la casa en la cual habita; bolsa negra o paquete que desconoce su origen, porque afirma ignorarlo, que no pudo percibir muy a pesar de haber estado allí aproximadamente una semana o 10 días.

Dijo en su jurada que viajaba frecuentemente al país de Venezuela, pero no se estableció si el día de los hechos estaba en ese país, solo su esposa en su declaración señaló *“llamé a Walter que es el padre de mis hijas y mi compañero sentimental, lo llamo y no se encontraba, estaba en un pueblo cerca de Valledupar y le dije que la vecina me llamó diciendo que la policía estaba aquí, él no me contesta pues estaba sin señal”*, a lo que el declarante dice lo mismo, que estaba ese día fuera de la ciudad; sin embargo, destáquese, se insiste, que el alijo permaneció en la cocina por las de una semana, hecho que inexplicablemente el testigo dijo ignorar por completo.

Esta agencia judicial es del criterio que el hombre naturalmente se inclina a la verdad⁵⁶, pero lo cierto es que en este caso en concreto existen estímulos que sin duda alguna inclinan al deponente a realizar las manifestaciones transcritas.

Ante ese panorama que presenta la realidad procesal el expediente, para la judicatura es claro que el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190-145674**, ubicado en la ciudad de Valledupar en la Manzana 58 Casa 6 C, cuyo titular de derechos es la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, fue utilizado de manera decidida para la realización de actividades ilícitas.

Es decir, vistas y analizadas las pruebas traídas por el ente acusador más las que se practicaron durante el debate probatorio en el juicio, se llega a esa conclusión triunfando de manera categórica la teoría del caso propuesta por el instructor, esto es, que sobre esa finca raíz se configuró de manera fatal la causal 5ª del artículo 19 del Código de Extinción de Dominio, por lo que se declarará de titularidad del inmueble afectado a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

⁵⁵ Folio 290 DVD-R Minuto 45:24 a 58:38 audiencia de practica de pruebas, 18 de enero de 2021, cuaderno No.1 del Juzgado

⁵⁶ ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales. Madrid, REUS, 1968, pág. 110.



7.7.1.2. Con relación al inmueble identificado con el **FMI No. 190-64800**, ubicado en la Calle 5E N 44-34 Barrio la Nevada, Valledupar, de propiedad de la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, debe decirse que la prenombrada no registra antecedentes penales, pero sí se aportó prueba que indican de forma clara que su propiedad fue destinada, o por lo menos consentida por ella, para la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento y contrabando ilegal de sustancias estupefacientes.

Tal como quedó señalado en acápites anteriores, la afectada Srta. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** no tiene antecedentes penales, lo cierto es que el Sr. **HERASMO FLORIAN BERRUECOS**, hermano de y residente en el inmueble afectado, para la época de los hechos registraba anotaciones penales relacionadas con el expendio ilegal de sustancias psicotrópicas.

Como prueba de la anterior afirmación, el ente investigador aportó, entre otros documentos, el Rad. No. **200016001074201100016**, por hechos ocurridos en 10 de enero de 2011, en donde se vio involucrado el inmueble acá encartado, produciéndose la captura del Sr. **HERASMO FLORIAN BERRUECOS**, en situación de flagrancia.

Al respecto acotó el instructor: *“Con respecto al inmueble ubicado en la calle 5 E No 44 - 34 cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 190-64800 y según dicho folio figura a nombre de LEYDA FLORIAN BERRUECOS, es importante mencionar que en este inmueble se realizaron más de un registro y allanamiento, donde se capturaron el núcleo familiar de la propietaria, es decir mama- padre- hermanos, es importante mencionar que en dicho inmueble continúan con la actividad ilícita, han continuado y faltado al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no está ejerciendo ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada ha hecho para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpla con la función social de la propiedad, se reitera, se continua con la venta de estupefacientes. Se insiste que estas personas utilizaban sus hogares donde igualmente fueron capturados sus propios familiares, compañeros, e hijos, estos predios se insiste figuran como propietarios (hermanos-primos y familiares entre otros), sitios que se realizaron más de un allanamiento donde se les encontró sustancias estupefacientes, información que resultó ser cierta de acuerdo al material probatorio recolectado”⁵⁷.*

En su labor investigativa, además del anterior radicado, el ente acusador aportó las siguientes noticias criminales que tienen relación directa con el inmueble en examen: Rad. No. **200016001074201400069**, se realizó el día 14/01/14 el registro y allanamiento, se realizó capturas entre ellas **CALIXTA GOMEZ, BARRIOS FLORIAN YAN CARLOS** e incautación de sustancias estupefacientes, 1,2 cocaínas y sus derivados; Rad. No. **200016001074201100626**, fecha de los hechos el 27/07/11, resultó capturado **ALBERTO GÓMEZ CARLOS**; Rad. No. **200016001074201300464**, 8/05/13, donde resultó capturado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ**, incautación de sustancias estupefacientes 134,0 gramos de marihuana y 30,0 gramos de cocaína y sus derivados; Rad. No. **200016001074201500275** del 26/02/15, donde resultó capturado **CALIXTA GÓMEZ, CARLOS ARTURO GÓMEZ** y **JAVIER JOSÉ CORZO CÁCERES**, incautación sustancias estupefacientes 45 gramos de cocaína y sus derivados⁵⁸.

Entonces, sin mayores esfuerzos se llega a la conclusión que el inmueble sobre el que pesa la pretensión extintiva del Estado sí era destinado para la realización de la actividad ilícita del Tráfico de Estupefacientes, sin que la propietaria se preocupara por el buen mantenimiento de su propiedad, es decir, orientado a los fines constitucionales que demanda la Constitución Política.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

⁵⁷ Folio 108 del Cuademo No. 7 de la FGN.

⁵⁸ Ver folio 116 del Cuademo No. 7 de la FGN.



7.7.1.2. Con relación al inmueble identificado con el **FMI No. 190-64800**, ubicado en la Calle 5E N 44-34 Barrio la Nevada, Valledupar, de propiedad de la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, debe decirse que la prenombrada no registra antecedentes penales, pero sí se aportó prueba que indican de forma clara que su propiedad fue destinada, o por lo menos consentida por ella, para la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento y contrabando ilegal de sustancias estupefacientes.

Tal como quedó señalado en acápites anteriores, la afectada Srta. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** no tiene antecedentes penales, lo cierto es que el Sr. **HERASMO FLORIAN BERRUECOS**, hermano de y residente en el inmueble afectado, para la época de los hechos registraba anotaciones penales relacionadas con el expendio ilegal de sustancias psicotrópicas.

Como prueba de la anterior afirmación, el ente investigador aportó, entre otros documentos, el Rad. No. **200016001074201100016**, por hechos ocurridos en 10 de enero de 2011, en donde se vio involucrado el inmueble acá encartado, produciéndose la captura del Sr. **HERASMO FLORIAN BERRUECOS**, en situación de flagrancia.

Al respecto acotó el instructor: *“Con respecto al inmueble ubicado en la calle 5 E No 44 - 34 cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 190-64800 y según dicho folio figura a nombre de LEYDA FLORIAN BERRUECOS, es importante mencionar que en este inmueble se realizaron más de un registro y allanamiento, donde se capturaron el núcleo familiar de la propietaria, es decir mama- padre- hermanos, es importante mencionar que en dicho inmueble continúan con la actividad ilícita, han continuado y faltado al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no está ejerciendo ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada ha hecho para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpla con la función social de la propiedad, se reitera, se continua con la venta de estupefacientes. Se insiste que estas personas utilizaban sus hogares donde igualmente fueron capturados sus propios familiares, compañeros, e hijos, estos predios se insiste figuran como propietarios (hermanos-primos y familiares entre otros), sitios que se realizaron más de un allanamiento donde se les encontró sustancias estupefacientes, información que resultó ser cierta de acuerdo al material probatorio recolectado”⁵⁷.*

En su labor investigativa, además del anterior radicado, el ente acusador aportó las siguientes noticias criminales que tienen relación directa con el inmueble en examen: Rad. No. **200016001074201400069**, se realizó el día 14/01/14 el registro y allanamiento, se realizó capturas entre ellas **CALIXTA GOMEZ, BARRIOS FLORIAN YAN CARLOS** e incautación de sustancias estupefacientes, 1,2 cocaínas y sus derivados; Rad. No. **200016001074201100626**, fecha de los hechos el 27/07/11, resultó capturado **ALBERTO GÓMEZ CARLOS**; Rad. No. **200016001074201300464**, 8/05/13, donde resultó capturado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ**, incautación de sustancias estupefacientes 134,0 gramos de marihuana y 30,0 gramos de cocaína y sus derivados; Rad. No. **200016001074201500275** del 26/02/15, donde resultó capturado **CALIXTA GÓMEZ, CARLOS ARTURO GÓMEZ y JAVIER JOSÉ CORZO CÁCERES**, incautación sustancias estupefacientes 45 gramos de cocaína y sus derivados⁵⁸.

Entonces, sin mayores esfuerzos se llega a la conclusión que el inmueble sobre el que pesa la pretensión extintiva del Estado sí era destinado para la realización de la actividad ilícita del Tráfico de Estupefacientes, sin que la propietaria se preocupara por el buen mantenimiento de su propiedad, es decir, orientado a los fines constitucionales que demanda la Constitución Política.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

⁵⁷ Folio 108 del Cuademo No. 7 de la FGN.

⁵⁸ Ver folio 116 del Cuademo No. 7 de la FGN.



“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁵⁹.

Y la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana⁶⁰, ha señalado:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”⁶¹.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, para la judicatura es clara la defraudación sobre la destinación del inmueble encartado, ya que la propietaria no se preocupó que sobre el mismo no se realizaran las conductas penales descritas por el ente acusador, máxime que está probado que en más de una ocasión se realizaron diligencias de registro y allanamiento con resultados positivos.

Ahora bien, resulta que la afectada no materializó su derecho de defensa pese a que el Despacho se lo garantizó aplicando de manera irrestricta el debido proceso⁶², tal como se reseña a continuación:

Una vez se avocó conocimiento y admitido el Requerimiento de extinción del derecho del dominio⁶³, se emitió el oficio JPCEEDC-01012 del 25 de septiembre de 2017⁶⁴, dirigido a la afectada para materializar la notificación personal del auto señalado, observándose que dicha notificación no se pudo realizar por lo que mediante auto de impulso del 24 de noviembre de 2017⁶⁵ se ordenó realizar **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, emitiéndose Despacho Comisorio No. 00022 del 29 de noviembre de 2017⁶⁶, el cual fue reiterado mediante auto del 25 de mayo de 2018⁶⁷, y se observa reiteración del Despacho Comisorio No. 00005W del 18 de junio de 2018⁶⁸.

Luego, mediante oficio No. 037 del 11 de mayo de 2018, la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio, corrió traslado a este Despacho judicial un derecho de petición interpuesto por la Sra. **LEYDA FLORIÁN BERRUECOS**⁶⁹, el cual fue respondido el día 25 de mayo de 2018⁷⁰, ordenándose que por Secretaría se le informara el estado del proceso, orden que se materializó mediante oficio No. JPCEEDC-01013 del 15 de junio de 2018⁷¹.

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 599 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁶⁰ CAD. - Art. 21. – “Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley”.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

⁶² CED. – “Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

⁶³ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folio 7 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁵ Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁶ Ver folio 87 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁷ Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Ver folio 120 del Cuaderno No. del Juzgado.

⁶⁹ Ver folios 101 al 110 del Cuaderno No. del Juzgado.

⁷⁰ Ver folio 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷¹ Ver folio 117 del Cuaderno No. del Juzgado.



Posteriormente, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, a través del oficio No. 2254 del 29 de junio de 2018⁷², informó sobre la devolución de los Despachos Comisorios sin tramitar debido a que el inmueble se encuentra en un “*sector de Alto Riesgo*”, anexándose Constancia de la misma fecha firmada por el funcionario **NELSON FRANCISCO VÁSQUEZ RUEDA**, dando cuenta de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la notificación por Aviso.

Así, se emitió auto del 09 de noviembre de 2018 ordenando **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**⁷³, Edicto que se aprecia a folio 142 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, surtiéndose así la etapa de notificación del Requerimiento presentado por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, durante el traslado del artículo 141 del CED, no se observó que la afectada ejerciera su derecho de defensa. (Folios 152 y 153 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

El anterior recuento claramente indica que a la afectada se le respetaron y garantizaron sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, asumiendo una posición pasiva respecto de la pretensión que la Fiscalía General de la Nación ejerció sobre su propiedad.

Entonces, la parte afectada al no acudir al juicio extintivo incumplió con su carga procesal de aportar los elementos de convicción suficientes para demostrar la destinación legal que debía estarle dando a su propiedad, pero no lo hizo, y al no hacerlo, la consecuencia inmediata es la afirmación triunfante de la teoría del caso propuesta por el instructor.

Esto es, omitió cumplir con la carga de la prueba que le fue impuesta desde el inicio de la actuación procesal. Respecto del principio de la carga de la prueba la doctrina más autorizada ha enfatizado:

*“La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas. Esta actividad adquiere mayores proporciones cuando el proceso se rige por el principio dispositivo riguroso, ya que toda iniciativa probatoria está radicada en las partes”*⁷⁴.

Y el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha expresado lo siguiente:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que

⁷² Ver folios 125 al 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷³ Ver folio 138 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁴ **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**. Teoría General de la Prueba Judicial. Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 393.



Posteriormente, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, a través del oficio No. 2254 del 29 de junio de 2018⁷², informó sobre la devolución de los Despachos Comisorios sin tramitar debido a que el inmueble se encuentra en un “*sector de Alto Riesgo*”, anexándose Constancia de la misma fecha firmada por el funcionario **NELSON FRANCISCO VÁSQUEZ RUEDA**, dando cuenta de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la notificación por Aviso.

Así, se emitió auto del 09 de noviembre de 2018 ordenando **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**⁷³, Edicto que se aprecia a folio 142 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, surtiéndose así la etapa de notificación del Requerimiento presentado por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, durante el traslado del artículo 141 del CED, no se observó que la afectada ejerciera su derecho de defensa. (Folios 152 y 153 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

El anterior recuento claramente indica que a la afectada se le respetaron y garantizaron sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, asumiendo una posición pasiva respecto de la pretensión que la Fiscalía General de la Nación ejerció sobre su propiedad.

Entonces, la parte afectada al no acudir al juicio extintivo incumplió con su carga procesal de aportar los elementos de convicción suficientes para demostrar la destinación legal que debía estarle dando a su propiedad, pero no lo hizo, y al no hacerlo, la consecuencia inmediata es la afirmación triunfante de la teoría del caso propuesta por el instructor.

Esto es, omitió cumplir con la carga de la prueba que le fue impuesta desde el inicio de la actuación procesal. Respecto del principio de la carga de la prueba la doctrina más autorizada ha enfatizado:

“La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas. Esta actividad adquiere mayores proporciones cuando el proceso se rige por el principio dispositivo riguroso, ya que toda iniciativa probatoria está radicada en las partes”⁷⁴.

Y el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha expresado lo siguiente:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que

⁷² Ver folios 125 al 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷³ Ver folio 138 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 393.



*los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*⁷⁵.

Principio perfectamente exigido en esta jurisdicción especial, toda vez que está consagrado expresamente en el artículo 152 del CED⁷⁶, de esta manera, se reitera, al asumir una posición pasiva frente a la pretensión estatal, la parte afectada se expuso a perder su propiedad.

Siendo así las cosas, salvo mejor criterio, el Despacho decidirá a favor de la pretensión extintiva del Estado en contra del bien inmueble identificado con el **FMI No. 190-64800**, ubicado en la Calle 5E No. 44-34 Barrio la Nevada, Valledupar, de propiedad de la Sra. **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**, considerando, sin equívoco alguno debido a los actos sumariales eficaces, que se consumió de manera definitiva la causal 5ª del artículo 16 del CED, es decir, que el inmueble en examen fue destinado para la comisión de actividades delictivas.

7.8. Cabe mencionar ahora que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el derecho de contradicción de los afectados, es decir, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”*⁷⁷.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”*⁷⁸.

Destáquese que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁷⁹.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010, Rad. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**.

⁷⁶ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú**. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIMÉ CÓRDOBA TRIVIÑO**.



8. OTRAS DETERMINACIONES

La Fiscalía General de la Nación advirtió que respecto del **FMI No. 190-145674**, ubicado en la ciudad de Valledupar en la Manzana 58 Casa 6 C, cuyo titular de derechos es la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, en su anotación No. 3 de fecha 12 de julio de 2013, con Rad. **No. 2013-190-6-7471**, posee afectación familiar a favor de la afectada y del Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**.

Lo cual puede apreciarse también en la Escritura Pública No. 2104 del del 03 de julio de 2013, en su numeral 5º que determina que ese inmueble queda afectado a vivienda familiar⁸⁰.

Cabe señalar que durante la investigación se estableció la participación activa del Sr. **ARIAS FERNANDEZ** en la destinación del inmueble para ejecutar conductas contrarias a derecho, tal como lo señala el informe No. MD - CIDES - SIJIN - DECES - 29.27 del 24 de octubre de 2013⁸¹, el cual claramente señala: *“Esta unidad logró tomar una entrevista escrita a un testigo de estos hechos, en la cual manifiesta en uno de sus apartes que efectivamente en ese inmueble expenden y almacenan sustancias ilícitas tales como MARIHUANA, COCAÍNA y BASUCO, y que forma de distribuirla a todo Valledupar es coordinado vía celular llevando la sustancia en una motocicleta al sitio acordado, conocido este método como servicio a domicilio, manifiesta además que lo sabe por qué es muy visible la forma cómo venden estas sustancias a cualquier hora del día y además porque es consumidor y en ese inmueble es donde esta persona la compra, confirmando la responsabilidad de las residentes de esta vivienda, además la fuente manifiesta que estos pertenecen a una organización delincriminal que...los apodan los “ÑOCOS”, la pareja que reside en esta vivienda es WALTER ARIAS, y le dicen PACO EL ÑOCO y la mujer se llama KATY, son quienes se dedican a la venta y distribución de estupefacientes en la ciudad”*.

Entonces, el procedimiento judicial tuvo origen a partir de informaciones que indicaban que en la vivienda en estudio se expendía sustancias alucinógenas, siendo que por tales hechos el prenombrado fue judicializado junto con su señora esposa, acreditándose el nexo entre la conducta delictiva desplegada por la afectada y el ejercicio del derecho de dominio que como propietaria le incumbe, con la aquiescencia de su esposo, quien según dijo no tenía conocimiento del alijo contentivo del alcaloide.

Lo anterior significa, sin duda alguna, que el inmueble se utilizó para comercializar de manera ilegal estupefacientes, pues su propietaria aceptó su responsabilidad penal, asumiéndose que fue un comportamiento consciente y voluntario, tal fue lo que se demostró en el plenario, violentándose la función social y ecológica plasmada en el artículo 58 de la Carta Política.

Ahora bien, en atención al patrimonio de familia que presenta el inmueble de marras, el superior funcional de esta agencia judicial ha señalado lo siguiente:

“En Colombia, la Ley 70 de 1931 consagra la posibilidad de gravar, bajo un procedimiento especial, la propiedad destinada al amparo de la familia, en tanto núcleo fundamental de la colectividad a voces del canon 42 de la Carta Política.

Dicha institución, cuya denominación jurídica refiere al patrimonio de familia inembargable, ha sido estudiada y definida por la Corte Constitucional, en particular, respecto de sus características, en la sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

[Es] el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

⁸⁰ Ver folio 41 del Cuaderno No. 7 de la FGN.

⁸¹ Ver folios 229 al 231 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



8. OTRAS DETERMINACIONES

La Fiscalía General de la Nación advirtió que respecto del **FMI No. 190-145674**, ubicado en la ciudad de Valledupar en la Manzana 58 Casa 6 C, cuyo titular de derechos es la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, en su anotación No. 3 de fecha 12 de julio de 2013, con Rad. **No. 2013-190-6-7471**, posee afectación familiar a favor de la afectada y del Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**.

Lo cual puede apreciarse también en la Escritura Pública No. 2104 del del 03 de julio de 2013, en su numeral 5º que determina que ese inmueble queda afectado a vivienda familiar⁸⁰.

Cabe señalar que durante la investigación se estableció la participación activa del Sr. **ARIAS FERNANDEZ** en la destinación del inmueble para ejecutar conductas contrarias a derecho, tal como lo señala el informe No. MD - CIDES - SIJIN - DECES - 29.27 del 24 de octubre de 2013⁸¹, el cual claramente señala: *“Esta unidad logró tomar una entrevista escrita a un testigo de estos hechos, en la cual manifiesta en uno de sus apartes que efectivamente en ese inmueble expenden y almacenan sustancias ilícitas tales como MARIHUANA, COCAÍNA y BASUCO, y que forma de distribuirla a todo Valledupar es coordinado vía celular llevando la sustancia en una motocicleta al sitio acordado, conocido este método como servicio a domicilio, manifiesta además que lo sabe por qué es muy visible la forma cómo venden estas sustancias a cualquier hora del día y además porque es consumidor y en ese inmueble es donde esta persona la compra, confirmando la responsabilidad de las residentes de esta vivienda, además la fuente manifiesta que estos pertenecen a una organización delincriminal que...los apodan los “ÑOCOS”, la pareja que reside en esta vivienda es WALTER ARIAS, y le dicen PACO EL ÑOCO y la mujer se llama KATY, son quienes se dedican a la venta y distribución de estupefacientes en la ciudad”*.

Entonces, el procedimiento judicial tuvo origen a partir de informaciones que indicaban que en la vivienda en estudio se expendía sustancias alucinógenas, siendo que por tales hechos el prenombrado fue judicializado junto con su señora esposa, acreditándose el nexo entre la conducta delictiva desplegada por la afectada y el ejercicio del derecho de dominio que como propietaria le incumbe, con la aquiescencia de su esposo, quien según dijo no tenía conocimiento del alijo contenido del alcaloide.

Lo anterior significa, sin duda alguna, que el inmueble se utilizó para comercializar de manera ilegal estupefacientes, pues su propietaria aceptó su responsabilidad penal, asumiéndose que fue un comportamiento consciente y voluntario, tal fue lo que se demostró en el plenario, violentándose la función social y ecológica plasmada en el artículo 58 de la Carta Política.

Ahora bien, en atención al patrimonio de familia que presenta el inmueble de marras, el superior funcional de esta agencia judicial ha señalado lo siguiente:

“En Colombia, la Ley 70 de 1931 consagra la posibilidad de gravar, bajo un procedimiento especial, la propiedad destinada al amparo de la familia, en tanto núcleo fundamental de la colectividad a voces del canon 42 de la Carta Política.

Dicha institución, cuya denominación jurídica refiere al patrimonio de familia inembargable, ha sido estudiada y definida por la Corte Constitucional, en particular, respecto de sus características, en la sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

[Es] el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

⁸⁰ Ver folio 41 del Cuaderno No. 7 de la FGN.

⁸¹ Ver folios 229 al 231 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Del mismo modo, a partir del análisis de la figura en el derecho comparado, la Sala también ha concluido que la finalidad del patrimonio de familia es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones dedignidad.

De otra parte, conviene precisar que, en lo que atañe al mecanismo de extinción confrontado con el régimen civil en comento -patrimonio de familia inembargable-, la aproximación teórica respectiva puede partir, si se quiere, de las dos modalidades generales de procedencia de esta acción pública, a saber, la del origen ilícito del bien objeto de controversia o su destinación con el mismo fin.

(...)

Tesis que, por demás, ha patrocinado el máximo Tribunal de la justicia penal, al abordar casos relacionados por vía de tutela -Radicado 67.806 de 27 de agosto de 2013-:

En dicha providencia se indicó, además, al desarrollar la procedencia de la acción respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que "Isjería un contrasentido que la Constitución y la ley proscribieran la adquisición ilegítima del dominio pero que, al tiempo, pretextando la protección de la familia y de los menores, aceptara la improcedencia de la acción.

Es decir, que es jurídicamente válida la conclusión a la cual arribó el fallador demandado acerca de que una actividad ilícita en momento alguno es generadora de derechos, ni aun cuando el bien objeto de la extinción de dominio se encuentre afectado como patrimonio familiar, toda vez que si judicialmente se logra determinar, como en este caso, la procedencia ilícita del bien, la acción extintiva se torna viable.

(Negrillas de la Sala).

En ese sentido, resulta claro que el mecanismo en cita no decae frente a un inmueble condicionado a la figura del patrimonio de familia inembargable, pues si bien, éste obtiene protección jurídica a favor de quienes se constituye – cónyuge se hijos-, el amparo que ofrece no es extensivo a eventos que contrarían el ordenamiento legal.

Bajo el mismo derrotero, tal garantía no puede pretextar circunstancias en las que, establecida previamente para resguardar el núcleo familiar, el bien se preste al servicio de la criminalidad, desconociendo las consignas constitucionales que rigen la propiedad privada -artículo 34 y 58 de la Carta Política-⁸².

De igual modo, no debe perderse de vista que la acción constitucional de extinción del derecho del dominio es independiente y autónoma de responsabilidad de cualquier índole, tal como lo señala de forma clara el artículo 18 del CED:

"Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley".

Así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

"11. Existen varias razones que explican la tendencia a negarle a la acción de extinción de dominio el carácter de una institución directamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad y a asignarle la índole de una pena ligada a la comisión de un delito y requerida, como presupuesto de procedibilidad, de una previa declaratoria de responsabilidad penal. De un lado, en la legislación penal, aún antes de 1991, se consagraron mecanismos de extinción del dominio adquirido mediante la comisión de conductas punibles. Por otra parte, en la regulación legal de esa figura constitucional, las causales de la extinción de dominio se han circunscrito a la comisión de conductas que han sido definidas como punibles. Y, para concluir, la competencia para conocer de ella se ha radicado en funcionarios del sistema penal, como fiscales y jueces penales, por ejemplo. No obstante, ninguna de estas razones puede alterar la índole constitucional de la acción de extinción de dominio.

⁸² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



En cuanto a lo primero, se indicó ya que la novedad del constituyente de 1991 no radicó en suministrar fundamento expreso a la extinción del dominio adquirido mediante la comisión de delitos sino en consagrar de manera directa una institución que permite la extinción del dominio por las causales fijadas por aquél, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. Luego, la vinculación de la acción de extinción de dominio a un delito y al proceso penal por él generado, en manera alguna ata al constituyente y, menos, le imprime naturaleza específica alguna a la institución por él concebida.

En cuanto a lo segundo, el legislador es el habilitado para fijar las condiciones en las que ha de operar la extinción de dominio y, en consecuencia, para concretar las causales concebidas por el constituyente. En cumplimiento de tal labor, bien puede, como lo ha hecho, circunscribir tales causales a la comisión de delitos. No obstante, como ya se indicó, ello no agota las posibilidades de regulación de la institución y por ello bien puede, en cualquier momento, contemplar causales de viabilidad de la acción que no se ajusten a tipo penal alguno”⁸³.

El hecho de que el Sr. **ARIAS FERNÁNDEZ** no haya sido condenado en la jurisdicción penal no justifica en manera alguna que su vivienda haya sido utilizada para la venta de drogas, cocaína, tal como lo demostró el ente investigador en sus pesquisas, y que no fue desvirtuado durante el juicio.

En consecuencia, su consentimiento o falta de vigilancia efectiva sobre la propiedad de la cual tiene interés, hizo que se perfeccionara la causal por destinación imputada, lo que sin mayores elucubraciones el Despacho procederá a extinguir a favor del Estado el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190-145674**, ubicado en la en la Manzana 58 Casa 6 C, de la ciudad de Valledupar, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta - Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-145674**, ubicado en la en la Manzana 58 Casa 6 C, barrio María Valeria II, de la ciudad de Valledupar, cuyo titular de derechos son la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 49'721.941 expedida en Valledupar, y el Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 77'095.599 expedida en Valledupar, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-64800**, ubicado en la en la Calle 5E No. 44 – 34, Urbanización La Nevada, en la ciudad de Valledupar, **LEYDA FLORIÁN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51'799.117 expedida en Bogotá D.C., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

⁸³ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



En cuanto a lo primero, se indicó ya que la novedad del constituyente de 1991 no radicó en suministrar fundamento expreso a la extinción del dominio adquirido mediante la comisión de delitos sino en consagrar de manera directa una institución que permite la extinción del dominio por las causales fijadas por aquél, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. Luego, la vinculación de la acción de extinción de dominio a un delito y al proceso penal por él generado, en manera alguna ata al constituyente y, menos, le imprime naturaleza específica alguna a la institución por él concebida.

En cuanto a lo segundo, el legislador es el habilitado para fijar las condiciones en las que ha de operar la extinción de dominio y, en consecuencia, para concretar las causales concebidas por el constituyente. En cumplimiento de tal labor, bien puede, como lo ha hecho, circunscribir tales causales a la comisión de delitos. No obstante, como ya se indicó, ello no agota las posibilidades de regulación de la institución y por ello bien puede, en cualquier momento, contemplar causales de viabilidad de la acción que no se ajusten a tipo penal alguno”⁸³.

El hecho de que el Sr. **ARIAS FERNÁNDEZ** no haya sido condenado en la jurisdicción penal no justifica en manera alguna que su vivienda haya sido utilizada para la venta de drogas, cocaína, tal como lo demostró el ente investigador en sus pesquisas, y que no fue desvirtuado durante el juicio.

En consecuencia, su consentimiento o falta de vigilancia efectiva sobre la propiedad de la cual tiene interés, hizo que se perfeccionara la causal por destinación imputada, lo que sin mayores elucubraciones el Despacho procederá a extinguir a favor del Estado el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190-145674**, ubicado en la en la Manzana 58 Casa 6 C, de la ciudad de Valledupar, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta - Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-145674**, ubicado en la en la Manzana 58 Casa 6 C, barrio María Valeria II, de la ciudad de Valledupar, cuyo titular de derechos son la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 49'721.941 expedida en Valledupar, y el Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 77'095.599 expedida en Valledupar, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-64800**, ubicado en la en la Calle 5E No. 44 – 34, Urbanización La Nevada, en la ciudad de Valledupar, **LEYDA FLORIÁN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51'799.117 expedida en Bogotá D.C., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

⁸³ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



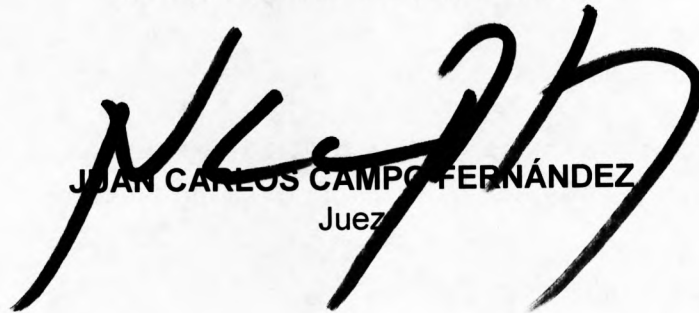
ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Valledupar para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** decretadas mediante la Resolución del 31 de mayo de 2017 por la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio⁸⁴, en el Rad. No. 13672 E.D., la cual fue inscrita mediante anotación No. 4 en el **FMI No. 190-145674** el 30 de junio de 2017, mediante Radicación No. 2017-190-6-7683, y respecto del **FMI No. 190-64800** inscrita en la anotación No. 4 del 30 de junio de 2017, mediante Radicación No. 2017-190-6-7683⁸⁵, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta sentencia por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-145674**, ubicado en la en la Manzana 58 Casa 6 C, barrio María Valeria II, de la ciudad de Valledupar, cuyo titular de derechos son la Sra. **KATIA PAOLA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 49'721.941 expedida en Valledupar, y el Sr. **WALTER ARIAS FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 77'095.599 expedida en Valledupar; y el bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-64800**, ubicado en la en la Calle 5E No. 44 – 34, Urbanización La Nevada, en la ciudad de Valledupar, **LEYDA FLORIÁN BERRUECOS**, identificada con la C.C. No. 51'799.117 expedida en Bogotá D.C., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien relacionados con el mismo.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁸⁴ Folios 196 a 224 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁸⁵ Ver folio 19 del Cuaderno No. 7 de la FGN.